

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001 31 03 001 2018 00016 02
Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	LUZ DARY NAVARRO ROSERO, actúa en nombre propio y en representación de su hija LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO – DANIELA ANDREA SALAMANCA NAVARRO – MARCO ANTONIO SALAMANCA RAMIREZ ¹
Demandado	YINER JARAMILLO CAMPO ² – MAURICIO ANDRES VALENCIA ZUÑIGA ³ - PABLO ORBES ⁴ – ANA ALVEAR PALACIOS ⁵ – EDUARD HENRY VEGA ERAZO ⁶ - COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA ⁷ – EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA, COMBUSTIBLES Y ENCOMIENDAS TRANSORIENTE LTDA ⁸ – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ⁹
Sucesores procesales	OSCAR SALAMANCA ARTEAGA – DIANA ROCIO SALAMANCA ARTEAGA ¹⁰ y LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO - DANIELA ANDREA SALAMANCA NAVARRO ¹¹ (de MARCO ANTONIO SALAMANCA RAMIREZ)
Asunto	Modifica la sentencia apelada. Responsabilidad derivada del ejercicio de una actividad peligrosa. No habiendo desvirtuado el propietario del camión de placas SVE-809 la presunción de guardián de la cosa y de la actividad peligrosa, debe concurrir en la reparación del daño. Perjuicios morales, deben ajustarse a los límites máximos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. El reconocimiento de pensión de sobreviviente no excluye la tasación del lucro cesante. La aseguradora como demandada directa.

Popayán, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Acta No. 006)

¹ Apoderado: Dr. JAIRO MARTINEZ RUIZ – Correo electrónico: jairomartinezruiz@hotmail.com - Celular: 311 309 56 66

² Apoderado: Dr. VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL – Correo electrónico: ruizcarvajal.victorhugo@gmail.com - Celular: 315 410 9113

³ Curador Ad-litem: Dr. LUIS EDUARDO RAMIREZ CACERES – Correo electrónico: luchoramirezcaceres2@hotmail.com - Teléfono: 316 784 2273

⁴ Apoderado Dr. JULIO CESAR OBANDO ROSERO, correo electrónico: julio.obando@campusucc.edu.co, móvil: 313 66 18 387, presentó renuncia al poder conferido, aceptada por auto del 9 de marzo de 2017 (folio 438). El señor PABLO ORBES, reside en la Manzana E casa 50 Barrio Caicedonia – San Juan de Pasto – Nariño.

⁵ Curador Ad-litem: Dr. LUIS EDUARDO RAMIREZ CACERES – Correo electrónico: luchoramirezcaceres2@hotmail.com - Teléfono: 316 784 2273

⁶ Apoderado: Dr. SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS – Correo electrónico: segundohiginio@hotmail.com – Celular: 312 840 5897

⁷ Apoderado: Dr. FERNANDO FABIO VARON VARGAS – Correo electrónico: ffv35@hotmail.com - gerencia.general@velotax.com.co – Celular: 301 598 4819 – 312 454 8809

⁸ Apoderado: Dr. MARIO ROMAN BARAHONA HOYOS – Correo electrónico: correotransoriente@hotmail.com – Celular: 301 760 4018 – TRANSORIENTE LTDA. correo: mariconicolasrodriguez@hotmail.com

⁹ Apoderado: Dra. DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES – Correo electrónico: dmunoz@gha.com.co - notificaciones@gha.com.co – Celular: 311 388 80 49 – 49 – Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA (Reassume el poder), teléfono: (57)-(2)-659 40 75 - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, correo: equidad@laequidadseguros.coop

¹⁰ Apoderado: Dr. OMAR FREDY URIBE ASTUDILLO – correo electrónico: freddyuribe15@gmail.com – celular: 317 895 3270

¹¹ Dr. JAIRO MARTINEZ RUIZ – Correo electrónico: jairomartinezruiz@hotmail.com - Celular: 311 309 56 66

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por los demandados – COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y EDUARD HENRY VEGA ERAZO, contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021, corregida por auto del 6 de abril de 2021, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 en materia del recurso de apelación contra sentencias¹².

ANTECEDENTES

La demanda:

LUZ DARY NAVARRO ROSERO, actuando en nombre propio y en representación de la menor LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO; DANIELA ANDREA SALAMANCA NAVARRO y MARCO ANTONIO SALAMANCA RAMIREZ, por conducto de apoderado, formularon demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra YNER JARAMILLO CAMPO, MAURICIO ANDRES VALENCIA ZÚÑIGA, PABLO ORBES, EDUARD HENRY VEGA ERAZO, ANA ALVEAR PALACIOS, la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA, COMBUSTIBLES Y ENCOMIENDAS TRANSORIENTE LTDA, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solicitando se declare que los demandados son civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes [cónyuge, hijas y padre] por el accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre de 2011, y como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a pagar: Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante causado, la suma de \$24.390.000, que LUZ DARY NAVARRO ROSERO y LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO, ha dejado de percibir por la muerte de su esposo y padre; por lucro cesante futuro, la suma de \$381.257.513 que LUZ DARY NAVARRO ROSERO y LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO dejaron de percibir por la muerte de su esposo y padre, teniendo en cuenta la esperanza de vida de WILLIAM ALVEIRO calculada conforme las tablas de supervivencia, y por perjuicios morales, el equivalente a 100 SMLMV para cada uno de los demandantes; valores sobre los cuales se pagará el interés bancario corriente desde el día de ocurrencia de los hechos

¹² Por auto del 26 de mayo de 2021, se corrió traslado a los apelantes (demandados – COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y EDUARD HENRY VEGA ERAZO) para sustentar por escrito el recurso de apelación, y mediante proveído del 08 de junio de 2021, se corrió traslado a la parte contraria (demandante) y demás demandados, de los escritos de sustentación del recurso de apelación.

hasta la fecha en que se produzca el pago, sin perjuicio de las costas y agencias en derecho.

Las pretensiones se apoyan en los siguientes hechos: Que el día 12 de diciembre de 2011, el señor WILLIAM ALVEIRO SALAMANCA ARTEAGA, se desplazaba en el taxi de placas VBU-705, afiliado a la Cooperativa de Transportes VELOTAX Ltda., de propiedad del señor MAURICIO ANDRES VALENCIA ZUÑIGA, el que abordó en la Terminal de Transportes de Cali, siendo conducido por el señor YINER JARAMILLO CAMPO; que en la vía Cali – Popayán, kilómetro 3+800, sector “*Bomba Petromil*” del corregimiento de Tunía, municipio de Piendamó – Cauca, siendo las 20:35 horas aproximadamente, y desplazándose el taxi “*con exceso de velocidad y en forma imprudente*”, colisionó contra la parte trasera del camión de placas SVE-809, conducido por PABLO ORBES, afiliado a la empresa TRANSORIENTE Ltda., que se encontraba estacionado en el carril derecho de la vía, sin la correspondiente señalización.

Que el señor WILLIAM ALVEIRO SALAMANCA ARTEAGA, sufrió graves lesiones a consecuencia del referido accidente, debiendo ser trasladado al Hospital Universitario San José de Popayán, donde permaneció internado por varios días, practicándosele múltiples intervenciones quirúrgicas, pero dado su delicado estado de salud se produjo su deceso el día 20 de febrero de 2012.

Agrega, que en el informe de accidente No. 914638, se estableció como hipótesis del siniestro: “para el vehículo 01 (camión de placas SVE-809) el código 139 – “*no colocar la señal de peligro a una distancia aproximada de 40 metros adelante y atrás*”, y para el vehículo 02 (taxi de placas VBU-705) los códigos 116 y 140 – “*conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente*”, y “*conducir en estas circunstancias sin disminuir la velocidad y/o sin utilizar luces*”.

Refiere igualmente, que el señor WILLIAM ALVEIRO SALAMANCA ARTEAGA era hijo del señor MARCO ANTONIO SALAMANCA RAMIREZ, y contrajo matrimonio con LUZ DARY NAVARRO ROSERO, siendo procreadas DANIELA ANDREA SALAMANCA NAVARRO y LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO. Agrega, que al momento del fallecimiento, WILLIAM ALVEIRO tenía 41 años de edad, gozaba de perfecta salud, y se desempeñaba como agente de Policía de la Dirección de Tránsito y Transporte, devengando un salario de \$2.112.000, ingresos con los que proveía todo lo necesario a su esposa y su menor hija - LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO, quienes dependían económicamente de él.

Finalmente aduce, que VELOTAX LTDA adquirió póliza de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, con la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, siendo asegurado VELOTAX LTDA., MAURICIO ANDRES y YINER JARAMILLO, obligándose la aseguradora a pagar los perjuicios causados en un accidente de tránsito, por lo que los demandantes tienen acción directa contra la aseguradora.

Trámite procesal

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de mayo de 2013¹³, en el que además, **se concedió el beneficio de amparo de pobreza a los demandantes**; proveído notificado personalmente a YINER JARAMILLO CAMPO (folio 87), por conducto de apoderado a PABLO ORBES (folio 89), la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. (folio 128), a VELOTAX LTDA. (folio 167), y EDUARD HENRY VEGA ERAZO (folio 371), por aviso a TRANSORIENTE LTDA, y mediante curador ad-litem a los demandados MAURICIO ANDRÉS VALENCIA ZUÑIGA y ANA ALVEAR PALACIOS.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2019, se reconoció como sucesores procesales del demandante MARCO ANTONIO SALAMANCA RAMIREZ [fallecido el 11 de septiembre de 2018¹⁴], a OSCAR SALAMANCA y DIANA ROCÍO SALAMANCA, como hijos del mismo (folio 487), y a su turno, en la audiencia del 23 de octubre de 2021, se reconoció como sucesoras procesales de MARCO ANTONIO, a LADY TATIANA y DANIELA ANDREA SALAMANCA NAVARRO.

Trabada la relación jurídico procesal, y agotadas las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., se profirió sentencia escrita el 23 de marzo de 2021¹⁵, la que fue corregida por auto del 06 de abril de 2021¹⁶.

Contestación de la demanda

1. PABLO ORBES, a través de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda, arguyendo, que el deceso de WILLIAM ALVEIRO es atribuible al conductor del vehículo de placas VBU-705 afiliado a VELOTAX LTDA., dada su conducta negligente y omisiva al conducir a gran velocidad y realizar maniobras peligrosas, estando el pavimento mojado, y con poca iluminación.

Frente a los hechos, aduce, que el accidente se presentó por “*imprudencia exclusiva*” del conductor del vehículo afiliado a VELOTAX LTDA., y conducido por

¹³ Folios 55 a 58, cuaderno 1

¹⁴ Folio 483, cuaderno 3

¹⁵ Folios 639 a 658, cuaderno 3

¹⁶ Folios 675 a 676, cuaderno 3

YINER JARAMILLO CAMPO, quien transitaba a exceso de velocidad en el vehículo de servicio público, realizando maniobras peligrosas, pues tratando de adelantar el camión conducido por PABLO ORBES, impactó contra la parte trasera del mismo, y posteriormente colisionó con un bus de servicio público que transitaba en sentido contrario. Que no es cierto que el camión se encontraba estacionado en el carril derecho de la vía sin la correspondiente señalización, sino que el conductor salía con su vehículo de cargar combustible de la bomba Petromil, ubicada muy cerca del lugar del accidente, para continuar su recorrido, desplazándose a mediana velocidad, pues transportaba 10.000 kilos de láminas de Eternit, cuando fue investido por el taxi. Que en consecuencia, siendo un vehículo de gran tonelaje se desplazaba a mediana velocidad, por lo que no requería de señalización, y luego de ser investido por el taxi encendió las luces estacionarias con el fin de evitar cualquier eventualidad sobreviniente, hecho que puede ser corroborado por el señor JAIME ANIBAL BURBANO ARMERO, conductor del vehículo de placas SLF-260 afiliado a la empresa COOTRANAR, que iba en sentido contrario y con el cual también colisionó el taxi de VELOTAX.

Agrega, que la vía era recta y las condiciones de visibilidad eran buenas -sic-, siendo de noche y la iluminación deficiente, el pavimento se encontraba húmedo y la carretera estaba demarcada con doble línea con señal de no adelantamiento, siendo exigible una mayor precaución y mesura al transitar; que la hipótesis No. 139 consignada para el vehículo tipo camión, contenida en el informe de tránsito No. C914638 deberá ser demostrada, pues tales informes obedecen a “*apreciaciones personales*” de lo que subjetivamente el servidor público puede observar al llegar al lugar de los hechos; que frente a la hipótesis planteada para el vehículo tipo taxi, la apreciación del agente es más objetiva al advertir el estado de la vía y la gravedad del siniestro, que permite deducir la “*gran velocidad*” del rodante; que debe probarse la dependencia económica de las demandantes LUZ DARY NAVARRO y la menor LADY TATIANA SALAMANCA, pues DANIELA ANDREA y MARCO ANTONIO ostentan suficientes recursos para subsistir, y finalmente, si bien es cierto existe un vínculo contractual entre el señor PABLO ORBES y la empresa TRANSORIENTE, la responsabilidad del primero debe ser demostrada.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: “*Ausencia de culpa como causa del accidente por parte del conductor PABLO ORBES conductor del camión, en cuanto ésta es imputable al conductor del taxi de placas VBU-705*” [reiterando, que el accidente ocurrió exclusivamente por la imprudencia del señor YINER JARAMILLO CAMPO, quien se desplazaba a gran velocidad conduciendo el taxi, sin tomar

precauciones, exponiéndose de manera imprudente a la ocurrencia del accidente. Agrega, que la causa eficiente del hecho proviene de una *“causa extraña”*, como el *“hecho o culpa exclusiva de la víctima”*, siendo el actuar del señor YINER JARAMILLO CAMPO la causa real y efectiva del siniestro, como garante de la seguridad de los pasajeros]; *“Ausencia de nexo de causalidad material y psíquica”* [porque PABLO ORBES no es responsable de las vicisitudes que dieron origen a los daños ocasionados a la integridad física de la víctima, siendo YINER JARAMILLO quien imprudentemente se expuso al peligro, generando la causa eficiente del hecho, y por lo tanto, respecto de PABLO ORBES se configura una *“causa extraña”*]; *“Carencia de prueba del supuesto jurídico”* [el perjuicio debe ser demostrado para poder ser considerado], e *“Imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios a que se aluden los hechos de la demanda, con ocasión al accidente de tránsito”* [porque el SOAT debe asumir los costos por muerte y lesiones personales a quienes se desplazan en vehículo siniestrado o sus causahabientes, por lo que en primer término, debe exigirse el pago a la aseguradora que expidió el SOAT, y en caso de que el vehículo no estuviere amparado, se debe reclamar al FOSYGA]¹⁷.

2. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a través de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda, dado que no se evidencia que las lesiones y posterior muerte del señor SALAMANCA ARTEAGA hayan sido ocasionados por su asegurado, y en esa medida, no se cumplen las condiciones generales de la póliza. Además, la aseguradora no ampara perjuicios morales, fisiológicos, ni materiales en la modalidad de lucro cesante, requiriéndose acuerdo expreso para tal amparo

Frente a los hechos, aduce, que no le consta la existencia del contrato de transporte; que el hecho ocurrió por culpa y el actuar imprudente del conductor del vehículo de placas SVE-809, señor PABLO ORBES, quien estaba parqueado sobre la calzada, sin la debida señalización, invadiendo totalmente el carril derecho, por el que se desplazaba el taxi en sentido Cali-Popayán. Agrega, que por el carril contrario transitaba un bus de servicio público, por lo que el conductor del taxi no podía hacer el *“sobre paso”* del vehículo parqueado; aunadas las malas condiciones de visibilidad por la lluvia e iluminación en el lugar, y tampoco es cierto que el vehículo de placas VBU-705 se movilizaba a la velocidad indicada por la parte actora, sino a un *“promedio de 60 y 70”* km/h. Que no existe claridad sobre las razones que llevaron al agente de tránsito a señalar las causales de exceso de velocidad y falta de precaución por niebla o lluvia, cuando no fue testigo presencial de los hechos, y la aseguradora solo será responsable en caso de que se llegue a demostrar el hecho dañoso, la responsabilidad del asegurado, el nexo causal y los

¹⁷ Folios 130 a 139, cuaderno 1

perjuicios, pero en el caso concreto, *“el asegurado no tuvo la culpa del hecho presentado”*.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: *“Culpa exclusiva del conductor del vehículo de placas SVE-809 afiliado a la sociedad TRANSORIENTE Ltda., y/o culpa de un tercero”* [porque el accidente ocurrió por *“culpa exclusiva del señor PABLO ORBES”*, quien se parqueó en una vía pública de alto flujo vehicular, sin utilizar la señal luminosa que exige la norma, y obstaculizando totalmente el paso del taxi, colocando en riesgo la vida de los demás]; *“Ruptura del nexo causal por existir caso fortuito o fuerza mayor”* [el accidente se presenta por causas ajenas al conductor del vehículo asegurado -taxi-, presentándose una ruptura del nexo causal que exonera de responsabilidad a los vinculados al vehículo VBU-705]; *“Error al impetrar la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., toda vez que la acción pertinente era la de responsabilidad civil contractual generada por el contrato de transportes”* [porque el siniestro se presentó durante el desarrollo del contrato de transporte celebrado entre WILLIAM ALVEIRO SALAMANCA ARTEAGA y la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, y por lo tanto, sólo podría endilgarse responsabilidad a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES con base en el amparo de la responsabilidad civil contractual, y no extracontractual como lo intentaron los demandantes]; *“Límite de amparos y coberturas”* [de acuerdo con la póliza y el clausulado general]; *“Límite de responsabilidad de la aseguradora”* [hasta el límite de valor asegurado]; *“No amparo de lucro cesante y perjuicios morales”* [la póliza no ampara éstos conceptos, ni tampoco los perjuicios fisiológicos]; *“No demostración del agotamiento del SOAT”* [según lo prescrito en los Decretos 1032 de 1991 y 1283 de 1996]; *“Carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado”* [debe establecerse la responsabilidad del asegurado y la cuantía de la pérdida]; *“Carga de la prueba de los perjuicios reclamados”* [debe la parte actora probar la causa probable que desencadenó en la colisión, pues el informe de tránsito *“contiene apreciaciones personales”* de lo que subjetivamente se observa al llegar al lugar de los hechos]; *“Inexistencia de prueba de la responsabilidad del asegurado”* [la parte actora relata de manera somera el evento, pero no acredita el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el demandado y el perjuicio sufrido, debiendo probar la responsabilidad del asegurado]; *“Indeterminación de los perjuicios reclamados y falta de prueba de los mismos”*; *“Exceso de pretensiones”* [*“el seguro no puede ser fuente de enriquecimiento”*], la *“Genérica o innominada”* [para que se declare cualquier hecho o situación que aparezca probada y conduzca a negar las pretensiones de la demanda], y *“Coadyuvancia de las excepciones propuestas por los demandados”*¹⁸.

¹⁸ Folios 153 a 161, cuaderno 1

3. La COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., a través de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda, porque la responsabilidad que da origen a la demanda, debe ser atribuida al señor PABLO ORBES, conductor del camión de placas SVE-809, por su conducta negligente y omisiva, al parquear el automotor al interior de una calzada con alto flujo vehicular, sin la señalización necesaria para indicar la presencia del rodante en la vía, representando un peligro sobre la vía Panamericana. Así mismo, el comportamiento peligroso fue asumido por quienes tienen el deber de velar porque no existan elementos extraños que impida el libre tránsito, en este caso, la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA “UTDVVCC” o CONTRATO DE CONCESIÓN en el tramo 1 comprendido entre Popayán y Santander de Quilichao, siendo su deber el mantenimiento periódico y rutinario de la vía. Agrega, que el haber impactado el vehículo afiliado a VELOTAX como se describe en el croquis, contra el camión, obedeció a una reacción defensiva, no pudiendo eludir el camión, habiendo girado hacia la izquierda impactando contra el vértice del camión y chocando con el bus que se desplazaba en sentido contrario. Que en este orden, la parte demandante debe probar el hecho, la culpa, el daño, su cuantía, y la relación de causalidad.

Frente a los hechos, aduce, que debe probarse que el señor WILLIAM ALVEIRO SALAMANCA ARTEAGA, se desplazaba el 12 de diciembre de 2011 como pasajero del vehículo afiliado a VELOTAX, desde Cali a Popayán. Señala, que el conductor del vehículo afiliado a VELOTAX no fue imprudente al conducir el automotor, ocurriendo el accidente por causa del camión de placas SVE-809 afiliado a TRANSORIENTE LTDA., que se encontraba estacionado sobre la vía Panamericana sin señales preventivas de peligro, sin que la concesión “UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA” haya realizado las diligencias pertinentes para eliminar el obstáculo de la vía.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: *“Excepción de fuerza mayor o caso fortuito”* [pues el accidente se produjo por el *“aparecimiento imprevisto del camión de placas SVE-809”*, al encontrarse indebidamente parqueado en la vía, aunadas las condiciones de extrema oscuridad y lluvia; circunstancias éstas no imputables al conductor del taxi]; *“Inexistencia de la responsabilidad solidaria demandada”* [la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., no es la propietaria ni la administradora del vehículo de placas VBU-705, en consecuencia, no percibe ingresos por la explotación económica del rodante, y tampoco contrata al conductor, limitándose su actividad a la vinculación, siendo una entidad de economía solidaria sin ánimo de lucro, y por ello, no puede pretender atribuírsele responsabilidad como si fuera una empresa de transporte, pues no tiene la guarda material del mismo. Así, el propietario del vehículo es el señor MAURICIO ANDRES VALENCIA ZÚÑIGA, según certificado de

tradición y el contrato con la Cooperativa, siendo conductor el día de los hechos YINER JARAMILLO CAMPO, con el cual no existe subordinación laboral. Agrega, que la responsabilidad surge para el guardián de la actividad peligrosa, y si la afiliación es solo nominal, responderá únicamente el dueño del vehículo. Que además, la normatividad obliga a la entidad afiliadora a realizar un control sobre las condiciones técnicas y de seguridad del vehículo, el cual se lleva a cabo al momento del despacho, y ciertamente VELOTAX antes de despachar el vehículo verifica las condiciones técnicas y de seguridad, el estado del conductor, y los documentos pertinentes. Surtido lo anterior, la empresa autoriza el despacho del automotor, lo que muestra que ha sido diligente, e incluso, cuenta con un plan de capacitación permanente a los conductores encaminadas a la prevención de la accidentalidad]; *“Cobro de lo no debido”* [no compartiendo la pretensión de indemnizar a los demandantes por concepto de perjuicios materiales, en el entendido de la víctima no contribuía al sostenimiento de su progenitor. Además, debe indagarse si lo reclamado ya fue indemnizado parcialmente por el SOAT]; *“Carencia de prueba del supuesto perjuicio”* [el perjuicio debe ser acreditado para poder ser considerado]; *“Imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios a que se aluden los hechos de la demanda, con ocasión del accidente de tránsito”* [porque el SOAT debe asumir los costos por muerte y lesiones personales de quienes se desplazaban en el vehículo siniestrado o a sus causahabientes, y en el evento de no haberse cancelado la indemnización al momento de proferirse la sentencia, debe exigirse a la aseguradora que expidió el SOAT, y si el vehículo no estuviese amparado, se exigirá su pago al FOSIGA o quien haga sus veces]; *“Ausencia de la responsabilidad demandada”* [porque el siniestro ocurrió por culpa exclusiva de PABLO ORBES, sin perjuicio de la responsabilidad que atañe a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA “UTDVVCC”, por su omisión en el cumplimiento de sus funciones como vigilante en el mantenimiento de la vía], y la *“Genérica o innominada”* [para que se declare cualquier hecho extintivo de las pretensiones que aparezca demostrado]¹⁹.

4. La EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA, COMBUSTIBLE Y ENCOMIENDAS TRANSORIENTE Ltda., a través de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda, no teniendo la empresa la obligación de responder por las mismas.

Frente a los hechos aduce, que en su mayoría deben ser demostrados, y el vehículo figura como de propiedad de PABLO ORBES quien además era el conductor del mismo a la fecha de ocurrencia del siniestro.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* [que la empresa no conoció del siniestro, ni tiene vinculación personal o contractual con ninguno de los actores del proceso, quedando desvirtuada cualquier tipo de relación entre las partes y la empresa, así como una eventual responsabilidad solidaria, al no existir nexo causal entre el siniestro y la empresa]; *“Cobro de lo no debido”* [la empresa no tiene la obligación de responder directa ni solidariamente por la condena que llegue a imponerse];

¹⁹ Folios 178 a 191, cuaderno 1

“Inexistencia de la relación contractual con los demandados y ruptura del nexo que ligue a TRANSORIENTE Ltda., desvirtuando la responsabilidad solidaria” [la empresa desconoce a las partes en el proceso, y no se lucró de la actividad económica que desarrollaba el propietario del vehículo a la fecha de los hechos, por lo que el contrato de afiliación sin administración vincula al propietario del vehículo, eximiendo de responsabilidad a la empresa frente a los daños a terceros]; *“La de comportamiento inapropiado (sic) del propietario y conductor del vehículo de placas SVE-809 camión marca internacional de servicio público, modelo 1995, señor PABLO ORBES, afiliado con contrato de vinculación del automotor sin administración”* [insiste, en que el contrato firmado con la empresa, es de vinculación sin administración del vehículo, por lo que la empresa no asume la responsabilidad endilgada]; *“Responsabilidad única y exclusiva de persona determinada”* [en este caso, de PABLO ORBES, conductor y propietario del vehículo el día de ocurrencia del siniestro, y por lo tanto, es el responsable directo del accidente], y *“La innominada”* [solicitando se declare a favor de esa entidad cualquier excepción que resulte probada en el proceso]²⁰.

5. EDUARD HENRY VEGA ERAZO, a través de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda, porque para la época de los hechos el demandado no era propietario, administrador, poseedor o tenedor del vehículo de placas SVE-809, y prueba de ello, es que el 12 de abril de 2009 transfirió a título de compraventa el 50% o la mitad del vehículo a EVER MOLINA BOLAÑOS, y el 14 de julio de 2009 transfirió a título de compraventa el otro 50% del vehículo a MIGUEL ANGEL REALPE GONZALEZ y SEGUNDO SIGIFREDO NAVIA ORTEGA, y el último propietario inscrito es PABLO ORBES. Agrega, que las ventas parciales del vehículo no fueron registradas en la Oficina de Tránsito, y se continuó con traspasos abiertos, hasta cuando se diligenció la solicitud de trámites de Registro Nacional Automotor.

Frente a los hechos aduce, que no conoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el siniestro, ni las condiciones personales y familiares de la víctima; agrega, que no ostenta ninguna calidad para ser vinculado al proceso, o conminado a responder por los perjuicios causados a los demandantes, no es civil ni solidariamente responsable de los mismos, porque al momento del accidente no era propietario, administrador, poseedor ni conductor del rodante. Señala, que con el certificado de tradición del camión, se comprueba que éste no le pertenece, siendo su propietario PABLO ORBES; aunado, que el traspaso se legalizó a nombre del señor MARINO EVARISTO DÍAZ BASTIDAS, lo que significa que las ventas parciales no fueron registradas en la Oficina de Tránsito de Sandoná, y se continuó con traspasos abiertos hasta cuando se diligenció la solicitud de Trámites

²⁰ Folios 316 a 323, cuaderno 2

de Registro Nacional Automotor. Que para la fecha de los hechos, el conductor del vehículo era PABLO ORBES.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: *“Falta de Legitimación en la causa por pasiva”* [no siendo el señor EDUAR HENRY VEGA ERAZO el llamado a responder, habida cuenta que no es civil ni solidariamente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, no existiendo una *“relación jurídica sustancial que indique su responsabilidad”*]. Además, a la fecha del siniestro el rodante había salido de su dominio, sin que por haber sido propietario del mismo sea obligado a responder por los perjuicios solicitados]; *“Cobro de lo no debido”* [el demandado no tiene responsabilidad directa ni indirecta en el siniestro, estando exonerado de cualquier pago]; *“Responsabilidad por los perjuicios ocasionados a mi mandante”* [porque al vincularlo al proceso, se embargó el establecimiento de comercio *“Muebles Alpa Sur”*, establecimiento familiar, del cual depende el sustento de los integrantes de su familia, situación que le causó daños y perjuicios]²¹.

6. El curador ad litem de MAURICIO ANDRÉS VALENCIA ZÚÑIGA y ANA ALVEAR PALACIOS, no se opone a las pretensiones de la demanda, siempre que los hechos se encuentren plenamente demostrados²².

7. YINER JARAMILLO CAMPO, a través de apoderado, contestó la demanda²³ de manera extemporánea, según consta en auto del 5 de febrero de 2020²⁴.

Traslado de las excepciones

Mediante auto del 22 de octubre de 2019, se corrió traslado de las excepciones de mérito²⁵, manifestando el apoderado de la parte demandante, a las excepciones propuestas por PABLO ORBES²⁶, lo siguiente: Frente a la excepción de *“ausencia de culpa como causal de accidente por parte del conductor PABLO ORBES conductor del camión, en cuanto esta es imputable al conductor del taxi de placas VBU-705”*, no le asiste razón, y sus planteamientos deberán ser demostrados; respecto de la *“ausencia del nexo de causalidad material y psíquica”*, aduce, que PABLO ORBES contribuyó de manera eficiente en la producción del siniestro, al omitir poner las señales respectivas cuando el camión se encontraba estacionado y varado, ocupando el carril derecho de la vía, convirtiéndose en responsable solidario de todos los perjuicios ocasionados a los demandantes; frente a la *“Carencia de la prueba del supuesto perjuicio”*, aduce, se encuentran demostrados los ingresos que devengaba como agente de policía el occiso, y ante la

²¹ Folios 385 a 391, cuaderno 2

²² Folios 440 a 441, cuaderno 3

²³ Folios 327 a 333, cuaderno 2

²⁴ Folio 535, cuaderno 3

²⁵ Folio 488, cuaderno 3

²⁶ Folios 290 a 311, cuaderno No. 4

“Imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización”, refiere, existe diferencia entre los pagos que deben efectuarse a cargo del SOAT y el monto de los perjuicios que deben pagar los responsables del accidente.

Frente a las excepciones propuestas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., señaló, respecto de la denominada *“culpa exclusiva del conductor de placas SVE-809 afiliado a la sociedad TRANSORIENTE Ltda., y/o culpa de un tercero”*, que la responsabilidad que se atribuye a PABLO ORBES no excluye la responsabilidad del taxi, amparada por la póliza de responsabilidad civil extracontractual, al existir una concurrencia de culpas, siendo solidariamente responsables todos los demandados, incluida la aseguradora, pues se trata del ejercicio de una actividad peligrosa. Ante la *“ruptura del nexo causal por existir caso fortuito o fuerza mayor”*, aduce, que si bien el camión estaba estacionado en el carril derecho de la vía, el conductor del taxi afiliado a VELOTAX conducía a exceso de velocidad, verificándose la colisión con el camión. En cuanto al *“error al interpretar la acción de responsabilidad civil extracontractual”*, aduce, que la demanda no fue presentada por el pasajero WILLIAM ALVEIRO SALAMANCA, sino por su esposa, hijas y demás familiares, por lo que la acción a impetrar es la de responsabilidad civil extracontractual. Frente al *“límite de amparos y coberturas”*, señala que al tratarse de una póliza obligatoria para las empresas transportadoras, la mayoría de las cláusulas alegadas por el asegurador no son aplicables cuando la víctima ejerce la acción directa, y frente al *“límite de responsabilidad de la aseguradora”*, manifiesta que la EQUIDAD SEGUROS deberá demostrarla, y respecto del *“no amparo de lucro cesante y de perjuicios morales”*, aduce, que ha indicado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que al traducirse en aspectos económicos el lucro cesante y el perjuicio moral, la aseguradora está en la obligación de cubrirlos, así se hubiere pactado como una exclusión. Agrega, que el monto de la indemnización supera con creces los amparos establecidos en el SOAT, no pudiendo la demandada eludir la responsabilidad, y que la parte actora está liberada de demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, al tratarse del ejercicio de una actividad peligrosa por parte de los demandados. Que además, los perjuicios se encuentran demostrados, determinados, y su monto obedece a la gravedad de los hechos.

Respecto de las excepciones formuladas por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., expone que el planteamiento de la denominada *“fuerza mayor o caso fortuito”*, es inaudito, dado que fueron los demandados quienes incumplieron la normatividad de tránsito, y por lo mismo, son

solidariamente responsables, y lejos está de constituir un cobro de lo no debido ante la justa reclamación de los demandantes. Refiere igualmente, que los perjuicios fueron debidamente demostrados, y la empresa no puede eludir su responsabilidad escudándose en las exiguas cifras que cubre el SOAT. Finalmente, aduce, no existe discusión que el accidente se presentó por la concurrencia de culpas de los conductores del taxi y el camión.

Frente a las excepciones formuladas por TRANSORIENTE LTDA., respecto de la denominada *“falta de legitimación en la culpa (sic) por pasiva”*, aduce, que es abundante la jurisprudencia relativa a la responsabilidad de las empresas de transporte y de los propietarios de los vehículos en accidentes de tránsito. Además, carece de fundamento hablar de un *“cobro de lo no debido”*, cuando es evidente la responsabilidad de las empresas de transporte y los propietarios de los vehículos, y las demás excepciones formuladas, constituyen una confesión de la empresa frente a su responsabilidad en el accidente.

Respecto de las excepciones presentadas por EDUARD HENRY VEGA ERAZO, replica que la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* no está llamada a prosperar, por cuanto no se demuestra lo alegado frente a la venta del automotor, siéndole inoponibles a los demandantes, quienes reclaman los perjuicios causados²⁷.

Demanda de llamamiento en garantía:

La COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX Ltda., presentó demanda de llamamiento en garantía contra “LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA”, llamamiento en garantía que admitió el Juzgado por auto del 03 de mayo de 2019²⁸, y que finalmente, mediante proveído del 20 de septiembre de 2019²⁹ fue declarado *“ineficaz”*, habiendo pasado 90 días sin que se notificara a la aseguradora.

Así mismo, la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX Ltda., presentó denuncia del pleito contra la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, que rechazó el Juzgado por auto del 03 de mayo de 2019³⁰.

Sentencia de primera instancia

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, mediante sentencia del 23 de marzo de 2021, declaró a los demandados YINER JARAMILLO CAMPO, MAURICIO ANDRÉS VALENCIA ZÚÑIGA, ANA ALVEAR PALACIOS, PABLO

²⁷ Folios 489 a 494, cuaderno 3

²⁸ Folios 471 a 473, cuaderno 3

²⁹ Folio 487, cuaderno 3

³⁰ Folio 471 a 473, cuaderno 3

ORBES, EDUAR HENRY VEGA ERAZO, la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, la EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA, COMBUSTIBLE Y ENCOMMIENDAS TRANSORIENTE LTDA, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, civil, extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a las demandantes LUZ DARY NAVARRO ROSERO, LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO, DANIELA ANDREA SALAMANCA NAVARRO, FABIÁN MURILLO GUECHE -sic-, y los reconocidos sucesores procesales de MARCO ANTONIO SALAMANCA RAMIREZ, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre de 2011 en el que perdió la vida el señor WILLIAM ALVEIRO SALAMANCA, y en consecuencia, se condenó a los demandados a pagar a los demandantes, lo siguiente: Por perjuicios patrimoniales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, en cuantía de \$422.281.325.37 para LUZ DARY NAVARRO ROSERO, y \$211.688.830.53 para LADY TATIANA SALAMANCA, valores que se actualizarán desde el 1 de octubre de 2020 hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, aplicando el I.PC. certificado por el DANE, suma que devengará intereses legales del 6% anual, y por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, en la modalidad de perjuicio moral, en favor de la señora LUZ DARY NAVARRO ROSERO, la suma de \$90.852.600; para LADY TATIANA SALAMANCA y DANIELA ANDREA SALAMANCA, la suma de \$90.852.600 para cada una, y para los sucesores procesales de MARCO ANTONIO SALAMANCA ARTEGA -sic- la suma de \$68.139.450. Así mismo, se declaró probada la excepción “límite de amparo y coberturas” formulada por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, e improbadas “las demás excepciones propuestas por ésta, y los demás demandados”, condenando en costas a los demandados³¹. Seguidamente, mediante auto del 6 de abril de 2021, se corrigió la sentencia indicando que los nombres correctos de los demandantes “para todos los efectos legales a que haya lugar”, quedarán como: LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO, DANIELA ANDREA SALAMANCA NAVARRO y MARCO ANTONIO SALAMANCA RAMIREZ (q.e.p.d.), y además, que el señor “FABIAN MURILLO GUECHE, que aparece citado en el punto primero de la parte resolutive de la aludida sentencia, no es demandante dentro del referido asunto”³².

Lo anterior, luego de considerar el funcionario de primer grado, que se presume la culpa en cabeza de los demandados, autores del daño, quienes no demostraron la existencia de ninguna causal de exoneración de responsabilidad, pues está demostrado que el camión que conducía el señor PABLO ORBES, se encontraba

³¹ Folios 639 a 658, cuaderno 3

³² Folio 675, cuaderno 3

estacionado en el carril derecho de la vía Panamericana en sentido Cali – Popayán, sin luces, ni señales luminosas de peligro, contribuyendo de esta manera a la ocurrencia del siniestro, junto con el conductor del vehículo tipo taxi afiliado a la COOPERATIVA VELOTAX, de quien *“todo indica”* que iba a exceso de velocidad, habiendo manifestado en su versión que conducía a 50 o 60 km/h, cuando el código de tránsito ordena que en condiciones de poca visibilidad debe disminuirse a 30 km/h, y además, el señor YINER JARAMILLO CAMPO, *“creyó que alcanzaba a evadir el camión estacionado”*, error humano que contribuyó a la producción del siniestro, todo lo cual, encuentra respaldo en las versiones de los policiales JOHN WILMER BOLAÑOS CHAVEZ y JOHN JAMES GIL MONTOYA, que son corroboradas con el informe técnico del investigador de campo EDUARD MARTINEZ CASTAÑO, existiendo en consecuencia una *“culpabilidad compartida en la materialización del perjuicio”*, siendo *“coautores del daño en iguales condiciones”*, por lo que se encuentran obligados solidariamente con las empresas afiliadoras y propietarios de los vehículos involucrados a indemnizar a los demandantes, tornándose imprósperas las excepciones propuestas por EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA y la SOCIEDAD TRANSORIENTE LTDA. De igual manera, se deniega la falta de legitimación en la causa alegada por el demandado EDUAR VEGA ERAZO, pues los traspasos que enuncia *“nunca se llevaron a efecto, por lo que siempre el vehículo se mantuvo como de su propiedad”* hasta el 24 de enero de 2012 cuando transfiere la propiedad del rodante a PABLO ORBES, y por lo tanto, siendo EDUAR VEGA el propietario del vehículo para el momento del accidente, está obligado a reparar el daño ocasionado a los demandantes. En consecuencia, se ordenó el pago de los perjuicios reclamados, en la modalidad de lucro cesante pasado y futuro, para LUZ DARY NAVARRO y LADY TATIANA SALAMANCA, tomando como base el salario devengado por el occiso al momento del siniestro, conforme el dictamen rendido por el abogado AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ [se desechó el dictamen presentado por VELOTAX LTDA, que liquidó el lucro cesante consolidado en favor LADY TATIANA hasta los 18 años, y para el cálculo tomó el neto devengado por el extinto], y los perjuicios morales se acreditaron con la valoración psiquiátrica forense de las hijas y esposa del occiso, dando cuenta que la muerte del ser querido, les causó un grave padecimiento, que igualmente comprende al señor MARCO ANTONIO SALAMANCA [padre del occiso], quien se vio afectado por la muerte de su hijo. Respecto de la aseguradora se aduce, que la póliza de responsabilidad civil extracontractual para servicio público No. AA002341 expedida por LA EQUIDAD SEGUROS OC, en favor del vehículo de placas VBU-705, sí tiene cobertura para amparar el lucro cesante y daño moral, hasta la concurrencia del valor asegurado,

de conformidad con el anexo de condiciones generales, y porque tales detrimentos constituyen un daño emergente para el asegurado, razón por la que se declaró probada la excepción de “límite de amparo y coberturas”, propuesta por la aseguradora.

Fundamentos del recurso

Inconforme con el anterior pronunciamiento, el apoderado de la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA**, interpuso recurso de apelación, solicitando revocar la sentencia apelada, con base en los siguientes reparos:

(i) Que no se demostró plenamente la culpabilidad en cabeza del conductor del taxi de placas VBU-705, pues la condena se sustentó exclusivamente en las hipótesis consignadas como causas probables en el croquis del accidente, las cuales fueron tenidas como ciertas por el a-quo sin haberse demostrado con certeza que YINER se desplazaba “a gran velocidad”.

(ii) Que hubo error en la tasación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, pues el ingreso real (RA) no fue calculado con base en el verdadero ingreso del occiso, y además, “se toma la vida probable del occiso de una manera que no corresponde a la establecida en la Resolución 1555 de 2010”.

(iii) Que no se aplicaron las tarifas reguladas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, para la tasación de los perjuicios morales, “pasando por alto” el monto en salarios mínimos legales mensuales vigentes, y tratándose de “familiares diferentes al cónyuge y a los que tienen primer grado de consanguinidad”, se debe demostrar los elementos generadores del perjuicio inmaterial.

(iv) Que no se tuvo en cuenta a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC como garante de VELOTAX LTDA, sino como una demandada solidaria más, no como llamada en garantía, que ampara única y exclusivamente a VELOTAX LTDA.

(v) Que no se analizó “la ruptura de la solidaridad en la condena de VELOTAX LTDA con respecto a los demás demandados”, debiendo determinarse en qué porcentaje de las condenas en concreto debe responder VELOTAX y la aseguradora como garante³³.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a través de su apoderada, interpuso recurso de apelación, solicitando revocar la sentencia

³³ Folios 666 a 667, cuaderno No. 3

de primera instancia, y en su lugar, denegar las pretensiones de la demandante, y de manera subsidiaria, en el evento de mantenerse la declaratoria de responsabilidad, se tenga en cuenta que la “*única póliza que podría resultar afectada*” es la No. AA002341, con un monto máximo asegurado para la fecha de ocurrencia de los hechos, de 60 SMLMV (\$32.136.000). Lo anterior, con base en los siguientes reparos:

(i) Que hubo “*indebida valoración probatoria por cuanto no se demostró el presunto exceso de velocidad del vehículo de placas VBU-705, y si quedó acreditado que en el evento concurrió un eximente de responsabilidad concretado en el hecho de un tercero*”, arguyendo, que se declara responsable a VELOTAX por el “*presunto exceso de velocidad en el que se asume, conducía el señor YINER JARAMILLO el día de los hechos*”, pues no hay elemento de convicción técnicos o científicos que acrediten que YINER se desplazaba a exceso de velocidad, no hubo huella de frenado para su comprobación, ni testimonios que lo acrediten, y aunque YINER dijo que conducía a 50 Km/h, su declaración fue recepcionada varios años después de la ocurrencia de los hechos, que se remontan al 2011, por lo que sus recuerdos pudieron verse afectados por el paso del tiempo, sin que resulte creíble que los policiales que rindieron informe ante la Fiscalía de Piendamó al interior de la investigación penal, pudieran establecer el exceso de velocidad, pues su manifestación carece de respaldo probatorio, máxime cuando no fueron testigos presenciales; sin embargo, de tal informe sí se puede extraer que la ocurrencia del siniestro tuvo lugar por la “*conurrencia del hecho de un tercero*”, imprevisible e irresistible, externo a la actuación del conductor del taxi, como es el hecho de que el vehículo tipo camión de placas SVE-809 se encontraba estacionado en el carril derecho de la vía, sin ninguna señalización, situación que no era previsible para el conductor del taxi, siendo ésta la causa determinante de que el señor YINER perdiera el control del vehículo que conducía y se produjera la colisión. De este modo, se desacredita el presunto exceso de velocidad, y la ausencia de nexo de causalidad conlleva a la absolución de la parte demandada, ante la demostración de un hecho externo, que se erige en la causa eficiente del accidente, exonerando de responsabilidad a VELOTAX LTDA y a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC. De otro lado aduce, que en caso de encontrarse responsable a VELOTAX, no hay lugar a la declaratoria de existencia de solidaridad entre los demandados, sino una eventual concurrencia de culpas, en la cual, debe atribuirse en mayor porcentaje al conductor del vehículo de placas SVE-809, por haber tenido una “*injerencia sumamente relevante*” en la producción del hecho.

(ii) Que “*el a quo incurrió en una excesiva tasación y reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales, y en el desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales en materia de reparación del daño*”, siendo exorbitante la tasación de perjuicios morales para las demandantes, no siendo concordante dicho monto con los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, la tasación de perjuicios morales se realiza al *arbitrium iudicis*, no acreditándose que las demandantes continúan en tratamiento psicológico periódico, o que el perjuicio se mantiene para la fecha de presentación de la demanda; que así, los valores tasados en la sentencia superan los máximos reconocidos por la Corte Suprema de Justicia (\$60.000.000 – SC15996-2016), para las personas dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad del occiso, por lo que la condena debe confrontar el precedente jurisprudencial. Que no existen elementos de convicción para establecer el agravio por el monto concedido por el Juzgado.

(iii) Que se impuso una “*condena por el rubro de lucro cesante, sin tener en cuenta que el extremo demandante cuenta con una pensión de sobrevivientes reconocida*”, porque a LUZ DARY NAVARRO ROSERO, LADY TATIANA y DANIELA ANDREA SALAMANCA NAVARRO se les reconoció pensión de sobrevivientes por cuenta de la Policía Nacional, por lo que resulta “*inverosímil*” el reconocimiento de una indemnización a título de lucro cesante, dado que reciben el apoyo económico que habrían percibido de no haberse presentado el hecho dañoso, por lo que las demandantes “*no se han visto perjudicadas*”.

(iv) Que “*en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia no se determinó cuál de las pólizas de responsabilidad civil vinculadas debía afectarse*”, advirtiendo, que en la parte motiva se hizo alusión a la póliza No. AA002341, sin hacer ninguna mención a la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA 002342, y en la parte resolutive no se indicó cuál de ellas debía ser afectada, por lo que si la responsabilidad estudiada es la extracontractual, no se podrían resarcir los perjuicios con fundamento en la póliza No. AA002342. Agrega, que las demandantes reclaman la reparación de perjuicios a título *lure proprio*, y no en ejercicio de la acción hereditaria, por lo que el único contrato que eventualmente podría resultar afectado es la póliza No. AA002341 de responsabilidad civil extracontractual, con un máximo asegurado de 60 SMLMV que equivale a \$32'136.000³⁴.

EDUARD HENRY VEGA ERAZO, presentó recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia en su totalidad, argumentando:

³⁴ Folios 669 a 673, cuaderno 3

(i) *“Indebida valoración probatoria, en razón a que se probó con documentación allegada al proceso, que mi prohijado no le asiste titularidad sobre el vehículo de placas SVE-809 para la fecha del accidente”*, pues el señor EDUARD HENRY no era propietario, ni poseedor, ni recibía ninguna clase de contraprestación económica por la explotación del rodante, es decir, no tenía vinculación personal ni contractual con ninguna persona o empresa vinculada al proceso, para la fecha del siniestro; según consta en los contratos de compraventa del vehículo automotor que se allegaron al expediente, y su traspaso, sin que por aparecer registrado como anterior propietario se le pueda endilgar alguna responsabilidad.

(ii) Que hubo *“excesiva tasación y reconocimiento de los perjuicios, no acordes a los lineamientos dictados en actos jurisprudenciales”*, debiendo el juez a-quo *“suavizarse a los lineamientos jurisprudenciales”*, haciendo un análisis minucioso, detallado y objetivo de los hechos, para condenar a un pago de perjuicios *“que correspondan a la magnitud del hecho”*. Agrega, que las consideraciones vertidas por el Despacho, *“de acuerdo al acervo probatorio allegado son muy escuetas”*³⁵.

Agotado el trámite del Decreto 806 de 2020, el apoderado de **VELOTAX LTDA**, sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

(i) Que no se demostró la culpabilidad del conductor del taxi de placas VBU-705, pues la misma se estableció con base en las hipótesis señaladas como causas probables en el croquis, que no cuentan con más respaldo que los dichos de los demandantes, sin que exista otro medio de prueba que demuestre que los hechos ocurrieron de la manera en que lo expuso el a-quo, ni el exceso de velocidad, es decir, no se demostraron las causas hipotéticas *“presumidas como ciertas por el sentenciador”*. Que el exceso de velocidad se fundamentó en las conclusiones de los policiales JHON WILMER BOLAÑOS CHÁVEZ y JHON JAMES GIL MONTOYA, las que carecen de soporte probatorio técnico y no obedecen a la realidad, al no haber sido testigos presenciales de los hechos. Aunado, que no habiendo huella de frenado no es creíble el exceso de velocidad, y del informe policial del accidente sí es posible establecer *“la concurrencia del hecho de un tercero...imprevisible e irresistible, externo al círculo de la actuación del conductor YINER JARAMILLO CAMPO”*, concretamente, el vehículo tipo camión de placas SVE-809, estacionado en el carril derecho de la vía sin señales de prevención, siendo la causa *“determinante para que el señor YINER JARAMILLO CAMPO perdiera el control del vehículo que conducía y finalmente se produjera la colisión”*.

³⁵ Folios 677 a 678, cuaderno 3

(ii) En cuanto a la tasación del lucro cesante, reitera lo expuesto en los reparos concretos, y trae como argumento nuevo, que las demandantes perciben una pensión que satisface *“la esencia del lucro cesante”* como beneficio económico que percibían del difunto, aspecto que no tuvo en cuenta el Juez a-quo.

(iii) *“No se efectuó una tasación de los perjuicios inmateriales de acuerdo a la jurisprudencia que reguló esta clase de perjuicio”*, reiterando, que *“es evidente la tasación elevada del cálculo que hace el a-quo en su sentencia”*, superando el valor máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia en eventos de muerte, por \$60.000.000 [SC15996-2016 nov. 29 de 2016].

(iv) *“No se tiene en cuenta a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., como garante de VELOTAX, sino como una demandada más”*, porque como llamada en garantía -sic- ampara única y exclusivamente a VELOTAX LTDA., y no a los demás demandados de manera solidaria.

(v) *“No se dijo nada ni se analizó la ruptura de la solidaridad en la condena de VELOTAX LTDA con respecto a los demás demandados”*, señalando, que debe determinarse en qué porcentaje debe responder VELOTAX junto con la aseguradora como garante, de acuerdo al grado de participación de cada uno de los conductores, en relación con su incidencia causal, y así, *“la indemnización se distribuirá en porcentajes diferentes para cada uno de los demandados”*, pues el accidente no se hubiese presentado de no estar estacionado el camión en la vía, sin ningún tipo de señal, independientemente de la velocidad que llevara el taxi, la que resulta *“intrascendente”*, porque *“la culpa principal la tiene el conductor del camión”*, y *“la culpa accesoria es del taxi”*. Que en el informe técnico del investigador de campo ERD MARTINEZ CASTAÑO -sic-, se precisa como factor determinante el comportamiento del señor PABLO ORBES, siendo acorde con el IPAT elaborado el día de ocurrencia de los hechos, debiendo haberse apoyado el juez a-quo en tales informes, y no en los de los policiales que eran *“compañeros”* del occiso, y que no son testigos presenciales. De este modo, el camión de TRANSORIENTE LTDA *“debe ser condenado a pagar una mayor parte de las condenas”*, por lo que de considerarse que VELOTAX LTDA, *“también incidió con culpa en el accidente, se debe reducir la condena...en razón a que su participación fue menor”*. Igualmente, alude al *“hecho de un tercero”*, concretamente, la intervención imprudente del camión, y que fue determinante en la ocurrencia del siniestro³⁶.

³⁶ Folios 41 a 45, cuaderno del Tribunal

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, sustentó el recurso de apelación en los mismos términos de los reparos concretos, solicitando se revoque la sentencia apelada, y de manera subsidiaria, en el evento de que se mantenga la declaración de responsabilidad, sólo se afecte la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA002341. Adicionalmente, aduce:

(i) Que la actividad desplegada por ambos conductores es de las denominadas peligrosas, por lo que la presunción de culpa se neutraliza, y la parte actora tiene la carga de demostrar la conducta del conductor del vehículo asegurado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, hecho que no se encuentra acreditado. Que de otro lado, en el evento de mantenerse la responsabilidad en contra de VELOTAX, no se declare la solidaridad entre los demandados, sino una eventual concurrencia de culpas, donde se atribuya el mayor porcentaje al vehículo de placas SVE-809 -camión- dada su injerencia relevante en el acaecimiento del evento.

(ii) Que siendo la póliza No. AA002341 de responsabilidad civil extracontractual la única que podría resultar afectada, su monto máximo es de 60 SMLMV que al 2021 equivale a \$54'511.560, como monto máximo de cobertura, dinero que fue girado mediante transferencia bancaria a órdenes del Juzgado, por lo que ninguna otra obligación es exigible a la aseguradora³⁷.

EDUARD HENRY VEGA ERAZO, sustentó el recurso de apelación en los mismos términos de los reparos concretos, solicitando que su prohijado sea "*excluido de toda responsabilidad*", agregando:

(i) Que el señor VEGA ERAZO no tenía la calidad de propietario, poseedor o tenedor del rodante para el año 2011 -fecha del accidente-, y además, el hecho de aparecer registrado como anterior propietario, no da lugar a la declaratoria de responsabilidad, pues el señor VEGA ERAZO realizó diversos contratos de compraventa sobre el automotor.

(ii) Que la familia del occiso recibe un emolumento mensual (pensión), por lo tanto, "*su aspecto económico no ha sido vulnerado*"³⁸.

De los escritos presentados por los apelantes, **se corrió traslado a la contraparte** (demandante), quien replicó:

Frente a **VELOTAX LTDA.**, que tratándose de la ejecución de una actividad peligrosa opera una presunción de responsabilidad en favor de la víctima, por el

³⁷ Folios 47 a 51, cuaderno del Tribunal

³⁸ Folios 54 a 55, cuaderno del Tribunal

daño causado producto de una actividad riesgosa, no estando la demandante obligada a probar la culpa del demandado, quien según quedó acreditado se desplazaba a exceso de velocidad, pues a términos del art. 74 del Código Nacional de Tránsito, los conductores deben reducir la velocidad a 30 km/h cuando “*se reduzcan las condiciones de visibilidad*”, y el conductor del taxi confesó que se desplazaba entre 60-65 km/h, lo que da lugar a la declaratoria de responsabilidad solidaria.

Agrega, que el reconocimiento de pensión de sobrevivientes no excluye el pago de la indemnización por lucro cesante, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia [11001-3103-006-2002-00101-01, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez]. De otro lado, el apelante no indica en qué consiste el error “*respecto a las tasas de mortalidad tomadas por el auxiliar de la justicia*”.

Ante la pretendida reducción del monto de los perjuicios morales, señala, que el monto de la indemnización se ha incrementado con el correr de los años, así como incrementa el salario mínimo, no siendo estática la tasación de los perjuicios morales, y prueba de ello es que en la sentencia SC5686-2018, se reajustó a \$72´000.000 la indemnización para el daño moral.

Agrega, que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES fue vinculada al proceso por la acción directa ejercida por las víctimas, lo que convierte al ente asegurador un demandado más.

En cuanto a la pretendida ruptura de la solidaridad, aduce, que era VELOTAX LTDA, quien debía demostrar su menor participación en el siniestro, y no habiendo procedido en tal sentido, debe responder de forma solidaria junto a los demás demandados.

Ante la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.**, replicó que no era necesario probar la culpa de los demandados, tratándose del ejercicio de una actividad peligrosa, y en todo caso se demostró que el señor YINNER JARAMILLO, conducía a exceso de velocidad, pues en la diligencia de interrogatorio de parte confesó que se desplazada entre 60-65 km/h, cuando por las condiciones climáticas la velocidad máxima a la que podía transitar era 30 km/h. Además, el estacionamiento del camión lejos está de constituir un hecho que exonere de responsabilidad a VELOTAX y a LA EQUIDAD, dada su participación, siendo responsables solidarios junto a los demás demandados.

Respecto a la no determinación en la parte resolutive de la póliza que debía afectarse, aduce, que contrario a lo expresado por la demandada, el señor

WILLIAM ALVEIRO se desplazaba en el taxi como pasajero, lo que implica que la póliza a afectar es la de responsabilidad civil contractual No. AA002342, pues los familiares reclaman la indemnización “*con cargo a una póliza de responsabilidad civil contractual, a través de una acción (demanda-proceso) de responsabilidad civil extracontractual*”, pues la acción no muta el origen o base de cobertura de la póliza, que es de 240 SMLMV, más las costas del proceso, y por lo tanto, la consignación realizada por la aseguradora no corresponde al monto de la póliza, y además, para su liquidación el valor del salario mínimo es el vigente al momento del pago de la condena y no de ocurrencia del siniestro.

Frente a **EDUARD HENRY VEGA**, manifestó, que el demandado no demostró la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, y tampoco asistió a absolver interrogatorio de parte, por lo que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 del C.G.P., presumiéndose ciertos los hechos de la demanda respecto a la propiedad del camión en cabeza del demandado, quien pocos días después del accidente lo traspasó a PABLO ORBES. Que los contratos de compraventa a que alude el demandado, en los que “*supuestamente le vende el camión a tres compradores distintos*”, no aparece traspaso registrado ante la Secretaria de Tránsito³⁹.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, corregida por auto del 6 de abril de 2021 [respecto a la identidad de las demandantes], en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 num. 1° del C. G. del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Legitimación:

Los demandantes reclaman el reconocimiento y pago de los perjuicios causados con la muerte del señor WILLIAM ALVEIRO SALAMANCA ARTEAGA, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de diciembre de 2011, luego de la colisión entre el vehículo de placas VBU-705 -taxi- conducido por el señor YNER JARAMILLO CAMPO, de propiedad de MAURICIO ANDRES VALENCIA, afiliado a la empresa VELOTAX LTDA, y asegurado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en el que se

³⁹ Folios 88 a 89, cuaderno del Tribunal

desplazaba como pasajero WILLIAM ALVEIRO SALAMANCA ARTEAGA, y el vehículo de placas SVE-809 -camión- conducido por el señor PABLO ORBES, de propiedad de ANA ALVEAR PALACIOS y EDUARD HENRY VEGA ERAZO, afiliado a TRANSORIENTE LTDA, y en tal virtud, las partes están legitimadas por activa y por pasiva para concurrir en el presente asunto, siendo la parte demandada la llamada a contradecir las pretensiones del libelo, como sujeto pasivo en la actuación que se le atribuye y quien eventualmente, estaría llamada a reparar los perjuicios reclamados. Además, las partes actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales, y por curador ad-litem [ANA ALVEAR PALACIOS y MAURICIO ANDRES VALENCIA ZUÑIGA].

3. Problema Jurídico:

Se plantea en esta oportunidad, atendiendo la sustentación del recurso de apelación, (i) Si en el caso concreto, se encuentran acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, que reclama la parte actora, y en caso afirmativo, (ii) Si los demandados son civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con el accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre de 2011, en el que perdió la vida el señor WILLIAM ALVEIRO SALAMANCA ARTEAGA, o si por el contrario, se encuentra acreditada la causal eximente de responsabilidad del “*hecho de un tercero*”, y además, (iii) Si en el *sub-examine*, el señor EDUARDO HENRY VEGA ERAZO, es solidariamente responsable en el pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes, o por el contrario, se encuentra acreditado que no tenía la guarda, custodia y administración del automotor de placas SVE-809; (iv) Si la tasación de perjuicios morales resulta excesiva como lo pregonan los apelantes; (v) Si el reconocimiento de pensión de sobrevivientes excluye el pago del lucro cesante en favor de las demandantes, y (vi) Si LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMOS COOPERATIVO, es solidariamente responsable del pago de los perjuicios que reclaman los demandantes, habiendo sido demandada de manera directa.

4. Análisis del caso concreto:

Revisado el expediente, observa la Sala, se encuentra acreditado que el vehículo de placas VBU-705 -tipo taxi-, afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.⁴⁰, conducido por el señor YINER JARAMILLO CAMPO y de

⁴⁰ Contrato de administración -folio 193-

propiedad de MAURICIO ANDRÉS VALENCIA ZÚÑIGA⁴¹, colisionó el día 12 de diciembre de 2011, con el vehículo de placas SVE-809 -tipo camión-, afiliado a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA, COMBUSTIBLE Y ENCOMIENDAS TRANSORIENTE LTDA, conducido por el señor PABLO ORBES, resultando gravemente lesionado WILLIAM ALVEIRO SALAMANCA ARTEAGA, quien se desplazaba como pasajero del taxi, y tiempo después falleció en un centro asistencial.

4.1. De la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas

Sea lo primero destacar, que se está en presencia de un suceso derivado del ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la “*conducción de vehículos automotores*”, que por el riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, el régimen de responsabilidad aplicable se enmarca bajo la presunción de culpa de quien ejerce la actividad, y por lo tanto, con fundamento en la denominada culpa presunta⁴², al demandante le basta con acreditar el hecho, el daño y la relación de causalidad entre ambos, mientras que al demandado le compete, si desea exonerarse de la responsabilidad que se le atribuye, demostrar la presencia de una causa extraña, esto es: “*caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, etc*”.

Ante la concurrencia de las dos actividades peligrosas, ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que “*la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil*”, por lo que cuando “*la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio*”⁴³. Distinta será la suerte del asunto, “*si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”*

⁴¹ Licencia de Tránsito -folio 29-

⁴² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, proveído del 18 de diciembre de 2012, haciendo alusión al artículo 2356 del C. Civil, expresó: “...Respecto de la anterior norma, **la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido de manera constante e inveterada que ella consagra una presunción de culpa en contra del demandado**, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña. Ese criterio se ha mantenido incólume, salvo contadas excepciones, desde los comienzos de esta Corte hasta la actualidad”. **En el mismo sentido**, la CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01, refirió: “*Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero,...*”.

⁴³ CSJ SC2107-2018, 12 jun. 2018, Rad. No. 2011-00736-01

determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta⁴⁴, y por lo tanto, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia, corresponde al “fallador apreciar el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante... del quebranto⁴⁵.

Fijadas las precisiones anteriores, la Sala procederá al análisis de los elementos estructurales de la acción de responsabilidad civil extracontractual, así:

a) El hecho: El informe policial de accidente de tránsito (folios 26 a 28), entre otras probanzas, acreditan que el 12 de diciembre de 2011, el vehículo de placas VBU-705 -taxi-, conducido por YINER JARAMILLO CAMPO y afiliado a VELOTAX LTDA, colisionó con el vehículo de placas SVE-809 -camión-, conducido por PABLO ORBES y afiliado a la empresa TRANSORIENTE LTDA., luego de que éste último, se encontrara estacionado sobre la vía sin las correspondientes señales de prevención, en el sector “*Bomba Petromil*” de Tunía – Cauca, y el taxi se desplazara a exceso de velocidad, conforme lo indicado en el IPAT.

b) El daño: Según el registro civil de defunción⁴⁶, el informe técnico médico legal (concepto médico) rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁴⁷, y el informe pericial de necropsia rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁴⁸, el daño o perjuicio se concreta en el fallecimiento de WILLIAM ALVEIRO SALAMANCA ARTEAGA, esposo⁴⁹, padre, e hijo de los demandantes⁵⁰, estando la causa de muerte “*directamente relacionada con el politraumatismo sufrido durante el accidente de tránsito, ya que se trata de un paciente crítico que permanece hospitalizado durante 2 meses y 6 días, que sufre politraumatismo con trauma cráneo encefálico severo con fracturas de cráneo y faciales, que ingresó con un Glasgow 5/15 lo cual es de muy mal*

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ CSJ SC3862-2019, 20 sep. 2019, Rad. No. 2014-00034-01

⁴⁶ Folio 25

⁴⁷ Folios 30 a 33

⁴⁸ Folios 184 a 188, cuaderno de copias de la investigación penal

⁴⁹ Registro civil de matrimonio a folio 24

⁵⁰ Registros civiles de nacimiento visibles a folios 21 a 23

pronóstico, que cursó con insuficiencia respiratoria aguda, insuficiencia renal manejada con diálisis, sinusitis, lesión de lesión (sic) de tejido blandos en miembro superior, que requirió en varias oportunidades manejo en UCI, que sufrió múltiples cuadros infecciosos, fue intervenido quirúrgicamente y requirió soporte nutricional y ventilación mecánica” [según informe técnico médico legal], por lo que la causa básica de muerte es: *“TCE en accidente de tránsito”* [según necropsia].

c) El nexo causal: Entendido como la relación de conexidad entre el hecho y el daño, es *“uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, de suerte que quien comete un hecho dañoso con culpa o dolo, está obligado a repararlo”*⁵¹, de manera que las consecuencias legales se apliquen al autor del daño, y en el caso concreto, se encuentra demostrado que el deceso de WILLIAM ALVEIRO SALAMANCA ARTEAGA se presentó como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre de 2011.

Acreditada la concurrencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, se procederá a analizar la causal excluyente de responsabilidad que invoca la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, *“del hecho de un tercero”*, y que respalda VELOTAX LTDA, en el escrito de sustentación del recurso, constituyendo fundamento de la inconformidad de los apelantes.

4.2. Hecho de un tercero, como causal de exoneración de responsabilidad

En materia de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, la Jurisprudencia ha señalado de manera unánime, que *“cualquier exoneración...debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima)”*⁵². Por lo tanto, el hecho de un tercero exonera totalmente al demandado cuando *“pueda tenérsela como causa exclusiva del daño, por ser imprevisible e irresistible”*⁵³, al punto, que sin su intervención el daño no se habría producido. Así, conforme lo ha indicado la jurisprudencia *“demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria”*⁵⁴.

⁵¹ CSJ CS, 9 de diciembre de 2013, Ref.: 88001-31-03-001-2002-00099-01, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez

⁵² CSJ SC12994-2016, 15 sep. 2016, Rad. No. 25290 31 03 002 2010 00111

⁵³ Jaramillo Tamayo, Javier, *“Tratado de Responsabilidad Civil”*, Editorial Legis, Tomo II

⁵⁴ CSJ SC3862-2019, 20 sep. 2019, Rad. 73001-31-03-001-2014-00034-01

En el *sub-judice*, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en el escrito de contestación de la demanda, arguye, que el causante del siniestro es el señor PABLO ORBES – conductor del camión de placas SVE-809 afiliado a TRANSORIENTE LTDA., quien se parqueó en una vía pública de alto flujo vehicular, sin utilizar la señal luminosa que exige la norma, y obstaculizando totalmente el paso del taxi; planteamiento que no acogió el funcionario de primer grado, luego de considerar, que efectivamente el camión que conducía el señor PABLO ORBES, se encontraba estacionado en el carril derecho de la vía Panamericana en sentido Cali – Popayán, sin luces, ni señales luminosas de peligro, contribuyendo de esta manera a la ocurrencia del siniestro, junto con el conductor del vehículo tipo taxi afiliado a VELOTAX LTDA., de quien “*todo indica*” iba a exceso de velocidad, habiendo manifestado en su versión que conducía a 50-60 km/h, cuando el código de tránsito ordena que en condiciones de poca visibilidad debe disminuirse a 30 km/h, y además, el señor YINER JARAMILLO CAMPO, “*creyó que alcanzaba a evadir el camión estacionado*”, error humano que contribuyó a la producción del siniestro, existiendo en consecuencia una “*culpabilidad compartida en la materialización del perjuicio*”, siendo “*coautores del daño en iguales condiciones*”, por lo que se encuentran obligados solidariamente a indemnizar los perjuicios causados a los demandantes. Decisión que controvierte la aseguradora, reiterando en el escrito de sustentación del recurso, la “*conurrencia del hecho de un tercero*”, imprevisible e irresistible, externo a la actuación del conductor del taxi, pues el vehículo tipo camión de placas SVE-809 se encontraba estacionado en el carril derecho de la vía, sin ninguna señalización, situación que no era previsible para el conductor del taxi, siendo ésta la causa determinante de que el señor YINER JARAMILLO perdiera el control del vehículo que conducía y se produjera la colisión.

En este orden, estima la Sala, que si bien se está en presencia de la concurrencia de una actividad peligrosa, ésta situación no comporta *per se* que ante la ocurrencia de un siniestro, inexorablemente en todos los casos se esté en presencia de una concurrencia de culpas, pues es preciso analizar la conducta de los sujetos y la contribución de cada uno en la producción del daño, a fin de establecer cuál es la causa eficiente del mismo. En este orden, aunque la aseguradora aduce que no se acreditó el exceso de velocidad del taxi, y por el contrario, del informe de accidente de tránsito se colige la existencia del “*hecho de un tercero*”, siendo responsable del accidente el señor PABLO ORBES conductor del camión de placas SVE-809, a juicio de esta Sala, del análisis del material probatorio se colige sin ambages, que la causa eficiente del accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor WILLIAM ALVEIRO SALAMANCA ARTEGA, quien posteriormente perdió la vida [por “TCE *en*

accidente de tránsito”], fue la conducta imprudente de los conductores involucrados en el siniestro, por un lado, PABLO ORBES, quien de manera imprudente, se estacionó sobre el carril de circulación vial derecho en la vía Cali - Popayán, ocupando la vía sin la señalización acorde al Código Nacional de Tránsito, para indicar a los usuarios de la vía que se encontraba varado, y de otro lado, YINER JARAMILLO CAMPO, conductor del taxi de placas VBU-705, quien no sólo se desplazaba a exceso de velocidad [teniendo en cuenta las condiciones de visibilidad al momento en que ocurrió el accidente y la magnitud del daño], sino que además, ejecutó una maniobra de adelantamiento que estaba prohibida en dicho lugar, y aunque YINER JARAMILLO asegura que no pretendía adelantar el camión sino eludirlo, en todo caso, en dicho lugar, la línea central de separación de los carriles es *“doble línea amarilla”*⁵⁵, lo que indica, que estaba prohibida cualquier maniobra de adelantamiento, y tal proceder, contribuyó de manera eficiente a la ocurrencia del siniestro, en el que finalmente falleció el señor WILLIAM ALVEIRO SALAMANCA, quien por demás, ninguna injerencia tuvo en la producción del daño, pues éste no tenía control ni poder de dirección sobre la actividad ejercida por los conductores involucrados en el hecho dañoso. De este modo, no teniendo la víctima ninguna participación, o no habiendo concurrido en la producción del daño sufrido por aquélla, y no desvirtuada la presunción de culpabilidad que gravita sobre los demandados, a éstos corresponde asumir solidariamente la declaratoria de responsabilidad, como pasa a verse:

De acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito No. 914638 elaborado el 12 de diciembre de 2011 a las 20:40 pm, por el agente SILVIO LEÓN TRUJILLO, visible a folios 26 a 28, el siniestro se presentó a las 20:35 p.m. sobre el peaje de Tunia –*“Bomba Petromil”*, en que resultó involucrado el vehículo de placas SVE-809 conducido por el señor PABLO ORBES (vehículo No. 1), y el vehículo de placas VBU-705 conducido por YINER JARAMILLO (vehículo No. 2), asignándose como causa probable del accidente al vehículo No. 1, la codificada con el No. 139: *“falta de señales en vehículo varado”*, y al vehículo No. 2, las codificadas con el No. 116: *“exceso de velocidad”* y 140: *“falta de precaución por niebla, lluvia o humo”*. En concordancia con lo anterior, el Informe de Investigador de Campo FPJ-11⁵⁶, elaborado por el servidor S.I. EDWAR MARTINEZ CASTAÑO, con el propósito de aclarar las posibles causas del accidente de tránsito, señala **como “factor determinante”** del mismo, el *“factor humano conductor camión de placas SVE-809: falta de precaución en la conducción de vehículos, toda vez que el señor conductor obvia las medidas de seguridad que establece el Código Nacional de Tránsito al sufrir una falla mecánica el vehículo en el que se moviliza y ocupando parte del carril*

⁵⁵ Folio 200 vuelto, del cuaderno de copias del proceso penal

⁵⁶ Folios 281 vuelto a 285, cuaderno de copias de la investigación penal

por el cual transitaba, faltando a lo dispuesto en el artículo 79. Estacionamiento en vía pública. No se deben reparar vehículos en vías públicas, parques, aceras, sino en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo. En caso de reparación en vía pública deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía...”, y agrega: “Siendo evidente y según el informe policial de accidente de tránsito elaborado el día y hora de ocurrencia de los hechos que no había ubicado ningún tipo de señalización de seguridad que advirtiera a los demás usuarios viales sobre el peligro que este vehículo generaba al quedar estacionado y que por sus características ocupaba gran parte del carril en sentido Cali - Popayán”, y como **“factor contribuyente”** del siniestro: “Factor humano conductor automóvil de placas VBU-705: Falta de precaución en la conducción de vehículos, relacionada con conducir a una velocidad superior a la permitida en el tramo vial donde ocurrió el accidente de tránsito; por la ubicación, magnitud y gravedad de los daños, este móvil muy seguramente no circulaba a la velocidad máxima vigente para este tramo vial (50 km/h), en la inspección a lugares desarrollada y que se contiene de folios 200 a 202, de la carpeta original, en la primera página características de la vía primer párrafo, se relaciona la ubicación de una señal reglamentaria (SR-30 de 50 km/h), señal ubicada a 650 metros del lugar de ocurrencia del accidente en el sentido vial Cali-Popayán, señal que fue obviada y no fue tomada en cuenta por el operario del vehículo (conductor), una señal en carretera rige un rango máximo de velocidad, desde el punto donde se ubica hasta el punto donde se encuentre otra señal de las mismas características que indique un cambio del rango máximo de velocidad a tener en cuenta”, y además, “falta de precaución en la conducción de vehículos, relacionada con conducir un vehículo en condiciones climáticas adversas por lluvia; sin tomar las debidas medidas de precaución, tal hecho genera que el señor conductor del vehículo de servicio público tipo automóvil no advirtiera la presencia de un vehículo varado, que ocupaba su carril de circulación y que no tenía las señales correspondientes”.

Adviértase de manera liminar, que aunque la parte demandante solicitó oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que remitiera copia de la investigación penal adelantada por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito, la parte actora desistió de dicha prueba en la audiencia del 23 de octubre de 2020; desistimiento que aceptó el Juzgado, para en su lugar, de manera oficiosa, ordenar la práctica de la prueba, por considerarla necesaria para el esclarecimiento de los hechos, y para el efecto, libró el oficio No. 0744 del 27 de noviembre de 2020⁵⁷, siendo remitidas las

⁵⁷ Folio 614, cuaderno 3

copias pertinentes, que en el trámite de segunda instancia⁵⁸, fueron puestas en conocimiento de las partes, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de contradicción de las mismas, e incorporarlas en debida forma al expediente.

Dentro las piezas procesales que integran la investigación penal, obran las entrevistas realizadas -el día de los hechos *in situ*- a DERLY JOHANNA CALAMBAS y JOSE LUIS CHAVES PANTOJA, testigos presenciales de los hechos, que si bien no son rendidas bajo la gravedad del juramento, en todo caso, se muestran acordes con el acervo probatorio, y es que la señora DERLY JOHANNA CALAMBAS, informa que el camión estacionado *“no tenía ninguna señal...se escuchó un estruendo durísimo porque el taxi trató de adelantar el camión que estaba estacionado, porque no lo vio, cuando se encontró de frente con el Bus grande que venía bajando hacia Cali...el taxi quedó bien debajo del camión”*. Por su parte, JOSE LUIS CHAVES, quien se desplazaba como pasajero del bus que se dirigía a la ciudad de Cali, manifestó: *“...pude observar un carro que venía de frente, el chofer del bus frenó un poco y sacó el bus hacia el lado derecho (del chofer) evitando el carro que venía de frente. A los pocos segundos, sentí un golpe en el lado izquierdo del bus...al ver que el carro estaba bajo el camión llamé al #767 a reportar el accidente”*.

También reposan las declaraciones juradas rendidas por el Subintendente JHON WILMER BOLAÑOS CHAVEZ [adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte Cauca, con 5 años de experiencia en dicha especialidad, y estudios técnicos en seguridad vial], y JHON JAMES GIL MONTOYA, manifestando el primero de ellos, que el 12 de diciembre de 2011, en la vía Panamericana Sector de Tunía se presentó un accidente, del que *“fueron avisados por usuarios de la vía”*, desplazándose al lugar, donde encontraron ubicado *“en sentido Cali-Popayán un vehículo tipo camión de placas SVE-809, conducido por el señor PABLO ORBES, el cual se encontraba solo”*, y el taxi de placas VBU-705 conducido por YINER JARAMILLO, quien salió ileso, pues los pasajeros resultaron gravemente heridos, falleciendo en el lugar RODRIGO ALBERTO BUSTAMANTE, el señor HORACIO BETANCOURT fue trasladado al hospital pero llegó sin signos vitales, y WILLIAM SALAMANCA junto con la señor BELIZA OCHOA MORENO fueron trasladados al Hospital de Piendamó, pero por la gravedad de las heridas, se remitieron al Hospital San José de Popayán. Agrega, que en el lugar también se encontraba el bus de servicio público afiliado a la empresa COOTRANAR de placas SLF-260, y ante lo sucedido, procedieron a acordonar la zona, controlar el tráfico, inmovilizar los vehículos, y tomar datos de conductores, heridos y testigos [entre ellos, una entrevista a un pasajero del bus de COOTRANAR], advirtiendo, *“yo estuve presente desde que llegamos hasta que recogimos los tres vehículos,...pero en relación con*

⁵⁸ Mediante auto del 30 de marzo de 2022.

el informe policial de accidente de tránsito fue diligenciado por el señor agente SILVIO LEON TRUJILLO GAVIRIA, y solo hay casilla para la firma de un solo funcionario". Refiere igualmente, que "...en la vía no hay postes de alumbrado público,...la iluminación que se genera es por parte de los reflectores de la estación de servicio PETROMIL, que están ubicados a una gran altura, y que si alcanzaba a iluminar hasta el sitio del accidente, ya que desde de la salida de la estación de servicio hasta el punto de impacto donde estaba la parte trasera del camión existen aproximadamente unos cinco metros, no hay presencia de árboles u obstáculos que impidan la llegada de esta luz artificial...", e indagado por las señales ubicadas por el conductor del camión de placas SVE-809, señaló: "cuando llegamos no me acuerdo de que estuvieran encendidas las luces estacionarias, ni tampoco conos o señales de tránsito preventivas, para vehículos varados", y en cuanto a las condiciones de la vía, refiere: "recta, pendiente con bermas y aceras, doble sentido, una calzada, dos carriles,...condiciones húmeda, con iluminación artificial pública mala, haciendo la salvedad de la iluminación artificial privada proveniente de la estación de servicio, controles de señal de tránsito de no adelantar en los dos sentidos, que es la doble línea amarilla continua en toda la recta... ..no existían obstáculos que impidieran la visibilidad en ninguno de los sentidos viales", y preguntado sobre la causa determinante del accidente indicó: "... claramente se observa que el conductor YINER JARAMILLO estaba violando el límite de velocidad, porque donde vaya más despacio alcanza a reaccionar, el creyó poder alcanzar a pasar el camión estacionado y varado de PLACA SVE-809, conducido por el señor ORBES PABLO, e hizo mal el cálculo pensando que alcanzaba a pasar a gran velocidad, en sentido vial Cali Popayán que era por el que transitaba, pasando por en medio del camión que estaba parqueado o varado en el mismo sentido vial, y el bus de servicio público afiliado a la empresa COOTRANAR, de PLACA SLF-260, que transitaba en sentido vial Popayán-Cali, hizo mal el cálculo y tomó la decisión de adelantar, sin medir las consecuencias, ya que el debió en primer lugar de transitar o conducir a una baja velocidad, en segundo lugar esperar a que el bus pasara por su carril, y luego observar que no viniera otro vehículo en sentido contrario y luego si adelantar invadiendo el carril contrario, y tal como observé el sitio de los hechos y las condiciones de iluminación, era imposible que el conductor del taxi no observara a larga distancia el camión, él tuvo que verlo más o menos a unos cien metros, porque es una recta y así el camión no tuviera señalización lo podía observar claramente, eso pude percibir esa noche, además el punto de impacto del taxi con el camión del señor ORBES PABLO, fue en la punta de la parte trasera izquierda del camión, con la punta delantera derecha del taxi, es decir que si el conductor del taxi no hubiera visto el camión, entonces se le hubiera

metido en todo el centro del camión, pero esto no sucedió, de ahí es que afirmo que el conductor del taxi tomó el riesgo de adelantar calculando que alcanzaba a pasar por en medio de los dos o que alcanzaba a adelantar el camión, y luego retornar a su carril, y evitar el choque con el bus de COOTRANAR. Además de ello adelantó en doble línea continua. Entonces para el conductor del taxi se le codifica con el cogido 116, que es exceso de velocidad y el código 140 que nos habla de falta de prevención niebla, lluvia o humo, pero en este caso es solamente por lluvia, porque el piso estaba húmedo, ya que no había humo o niebla...por eso digo que el principal causante de este accidente fue el conductor del taxi, porque él pudo evitarlo porque con suficiente anticipación pudo observar el camión varado o estacionado, era imposible que no lo viera en una recta, él tuvo tiempo y distancia, suficiente para observarlo y poder prevenir el accidente, y además estaba la iluminación artificial de la estación de servicio Petromil...el conductor del taxi tuvo tiempo suficiente para observar las luces del bus de Cootranar [que “no tiene ninguna responsabilidad porque iba por su carril normal”] que se nota trató de evitar el accidente, porque si no los golpes del bus y del taxi hubieran causado un destrozo mayor...el conductor del taxi tuvo que verlo con suficiente anticipación, a pesar de que estuviera lloviendo, y no era una lluvia fuerte o torrencial, era una pequeña llovizna”. Finalmente, preguntado si el vehículo tipo camión de placas SVE-809, conducido por PABLO ORBES se encontraba varado, respondió: “no verifiqué el estado de funcionamiento, pero ese camión tuvieron que traerlo al parqueadero en grúa, porque generalmente si el carro está en buenas condiciones, el mismo conductor lo conduce, pero en este caso tocó transportarlo en grúa”.

El Patrullero JOHN JAMES GIL MONTOYA [adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte Cauca, y con estudios técnicos en seguridad vial], informa que ante el llamado de usuarios viales, se desplazaron de inmediato al lugar de los hechos, encontrando el camión conducido por PABLO ORBES, “solo, en sentido vial Cali-Popayán”, y el taxi conducido por YINER JARAMILLO, a un costado se encontraba el cuerpo sin vida de RODRIGO ALBERTO BUSTAMANTE, siendo trasladados al Hospital de Piendamó BELIZA OCHOA, WILLIAM SALAMANCA, y HORACIO BETANCOURT, pero éste último, llegó sin vida, y por la gravedad de las heridas, BELIZA y WILLIAM fueron remitidos al Hospital San José de Popayán. También, en sentido vial Popayán-Cali se movilizaba el bus de placas SLF-260 afiliado a COOATRANAR, ocupándose el declarante de la inspección a cadáver. En relación con la visibilidad en la zona, indica, que “...hay varios reflectores que iluminan la zona, y se podía observar bien porque es una recta y no hay obstáculos que impidan la visualización de la vía...”, advirtiendo, que no observó “señal de tránsito del vehículo varado”, y respecto de las características de la vía, aduce, que se trata de “un tramo de vía recta, de una

calzada con dos carriles de doble sentido de circulación vehicular, ...condiciones húmeda, con iluminación artificial de la estación de servicio Petromil, que ilumina la vía Panamericana a los alrededores de esa estación de servicio que es bastante amplia, existen controles de señal de tránsito de no adelantar en los dos sentidos, que es línea de centro doble línea continua amarilla en toda la recta”, no existiendo “obstáculos que impidieran la visibilidad en ninguno de los sentidos viales”. Finalmente, preguntado sobre la causa determinante del accidente, contestó: “para mí son dos las causas, como primera el vehículo de servicio público taxi afiliado a la empresa VELOTAX, de placa VBU-705, conducido por el señor YINER JARAMILLO CAMPO, el cual no disminuye la velocidad, ya que al momento de desplazarse por el sector se encontraba lloviendo, y el código de tránsito reglamenta que **para piso húmedo se debe disminuir la velocidad**, tomar las precauciones; en segundo lugar el señor YINER intenta realizar maniobra de adelantamiento, del camión varado, en un lugar donde está prohibido por una señal horizontal de doble línea continua. Otra situación es que es un tramo recto, se puede observar en los dos sentidos viales...el conductor del taxi tuvo que ver el bus que transitaba en sentido vial Popayán-Cali, y desafortunadamente se arriesgó y pensó que podía pasar el camión pero hizo mal el cálculo, entonces sucedió el accidente, en cuanto al camión considero que tiene parte de responsabilidad por estar sin las señales de tránsito para vehículos varados, el bus de COOTRANAR no tuvo responsabilidad en este accidente...”, y en cuanto al camión, dice que estaba varado, porque “nos tocó pedir servicio de la malla vial para el traslado de este vehículo al parqueadero”.

Y es que el Informe del Investigador de Campo, suscrito por el PT JHON GIL MONTOYA, da cuenta de los vehículos involucrados en el accidente, el camión de placas SVE-809, el taxi de placas VBU-705 afiliado a VELOTAX, y el bus de placas SLF-260 “con muestras de rozamiento metálico en la parte anterior media izquierda”, así como “ruptura en el guardabarros izquierdo”, y en “la parte lateral izquierda del protector del motor, ubicado en la parte posterior media del vehículo”. De igual manera, en el experticio técnico realizado a los vehículos se verifica: El taxi de placas VBU-705, se encuentra prácticamente destruido; el camión de placas SVE-809 con “signos de fricción en la parte de la carrocería”, se “aprecia el direccional del lado izquierdo con ausencia de cocuyo y avería en su base”, desprendimiento “del caucho del guardabarro” del lado izquierdo, y el bus de placas SLF-260, presenta daños en la parte delantera y lateral izquierda, donde “compromete farola y bomper, el cual presenta desprendimiento de pintura, signos de fricción y abolladuras”.

También reposa en las diligencias penales, el interrogatorio rendido por el indiciado – YINER JARAMILLO CAMPO, ante su apoderada, informando que “maneja vehículos

desde hace 42 años, y con VELOTAX lleva aproximadamente 20 años”, desplazándose normalmente en la ruta Popayán-Cali, y respecto de los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011, manifestó: “...inició el viaje Cali-Popayán, a las 5:15 de la tarde”, llevando cuatro pasajeros, el tiempo era normal, “opaco, pero sin lluvia”, y “...a partir de Mondomo, empezó a llover fuerte y se fue tornando nublado la noche...y ya llego al punto del accidente que ahí si ya no hay visibilidad y está lloviendo duro, me encuentro en sentido norte-sur, pasando la estación de servicio, la gasolinera de Terpel que queda en Tunía, ahí mermo velocidad porque en vía contraria de sur a norte, entra una moto a la estación de servicios, cuando entra la moto se me atraviesa de frente; por eso mermo velocidad; fue cuando me encontré al camión varado sin ninguna señal de iluminación, ni banderolas, absolutamente nada, sin ninguna señal de peligro...tampoco había nada de iluminación para esa fecha, aunque en la actualidad si la hay...yo intento esquivar el carro varado, por eso giro hacia la izquierda, es cuando me encuentro al bus de Cootranar en la vía contraria, fue cuando se produjo el impacto, en ese momento ya era las 8:30 de la noche,...el accidente se produjo por la falta de señalización del camión varado y por la imprudencia del motociclista, aunque él no aparece en el croquis. Lo otro es que yo me desplazaba a una velocidad de 50 kilómetros por hora y cuando se me atravesó la moto, mermé más la velocidad...nunca he tenido accidentes de tránsito en los 42 años que llevo ejerciendo la profesión de conductor...puedo comprobar que no iba con exceso de velocidad porque yo salía a las 5:15 de la tarde de Cali y el accidente ocurrió a las 8:30 de la noche; o sea que hasta Tunía me demoré tres horas y quince minutos...yo iba despacio...además es costumbre por seguridad y responsabilidad que yo merme la velocidad cuando hay lluvia y máxime que ese día ya era de noche...”, advirtiendo, que la Policía arribó al lugar de los hechos “por ahí en unos 40 minutos”, y reitera, que su intención no fue la de adelantar, “sino de eludir un carro que está mal parqueado sobre la vía”, porque “el camión no tenía señal alguna, ni reflectivas, ni eléctricas, estaba de noche, llovía, la vía no tenía iluminación artificial, por ese motivo era imposible verlo [refiere igualmente, que el camión “no estaba totalmente recto, sino atravesado...me quita visibilidad de la luz contraria...el camión ocupa todo el carril y atravesado”], yo cuando lo veo ya estaba de frente, lo que hice fue tratar de eludirlo para evitar el impacto”, y es así como gira hacia la izquierda, encontrándose al bus de Cootranar “de frente”, aclarando, que “el accidente no ocurre exactamente al frente de la bomba, sino a unos metros delante de la estación...el sitio donde ocurrió el accidente está totalmente oscuro”.

Ahora, en el interrogatorio de parte absuelto dentro del proceso civil, el señor YINER JARAMILLO CAMPO [en audiencia celebrada el 21 de enero de 2020], en relación con los

hechos, manifestó: “...mi turno en Cali me toca más o menos tipo 4:30 a 5:00, esa es la hora que salí de Cali, 5:10 de la tarde, con el cupo normal de 4 pasajeros a Popayán. En el transcurso de la vía, pasando Mondomo ya cambió el tiempo, había llovido, estaba lloviendo, estaba oscuro, seguí normal mi ruta antes de llegar al peaje de Tunía, estaba oscuro, lloviendo, había un carro varado, invadiendo mi carril derecho, sin distintivos de varado, estaba muy oscuro cuando vi el carro fue encima, maniobré al lado izquierdo para evadir el carro que estaba varado sin luces, al salirme de mi carril en vía contraria bajaba un bus que prácticamente fue quien me lanzó al camión, porque yo prácticamente, yo creo que alcanzaba a eludir si no es por el bus no hay ningún inconveniente, lamentablemente lo siento mucho, hubo el impacto, lo primero que hice fue bajarme del carro pedir auxilio, me arrimé donde el señor del camión ese carro estaba abandonado, vidrios arriba...posterior a eso ya llegó la policía porque es que estamos muy cerca, donde ocurrió el accidente al peaje de Tunía donde hay policía, y no entiendo estando tan cerca la policía y el grupo que tiene que ver con varados o algo en la vía no actuaron, hasta una señora posterior a eso que vende los dulces ahí en la bomba, dijo no es posible la inoperancia de esta gente, ese camión lleva hora, hora y media varado sin distintivos sin nada, y prácticamente eso fue lo que llevó a ocurrir el accidente, si ese camión tiene un distintivo o algo, algo que lo distingue como varado no hay ningún accidente, lastimosamente ese es mi relato y esa es la verdad, y yo realmente me siento inocente...”. Seguidamente, preguntado por las causas del accidente, respondió: “1. La humedad, la oscuridad, y el principal caso fue el camión que no tiene ningún distintivo de varado...yo cuando veo el carro ya es muy tarde, lo único que hago es por instinto de mi conducción, yo soy un conductor profesional...di un manejo de acuerdo a mi experiencia y mis habilidades. Pero para mí el punto número 1 fue el camión varado sin ningún distintivo”, pues la velocidad a que conducía el taxi “yo creo que de 65, 60, 65 no pasaba...venía yo a una velocidad yo creo que prudente para como estaba la carretera. Piso mojado y había neblina”, aclarando, que la maniobra de adelantamiento que realizó fue para evadir el camión, pues “100% del carril estaba invadido, es más, la esquina de la carrocería del camión estaba sobrepasando la línea que divide los dos carriles, o sea, la línea amarilla”, pero al ejecutar dicha maniobra “fue cuando me apareció el bus,...porque es que el bus me toca, y me voy a la esquina del camión, el golpe exactamente no es por detrás,...,exactamente le pegó en la carrocería al automóvil en el paral derecho delantero...”, y el camión, se encontraba en “abandono total...vidrios arriba, cerrado, abandonado”.

Por la parte demandante, rindió interrogatorio LUZ DARY NAVARRO, quien manifiesta: “se dice que el VELOTAX venía a mucha velocidad,... y no miró un

carro que estaba parqueado sin señalamientos, estaba varado e impacta, impacta al camión y al impacto coge el otro carril...lo coge un Cootranar entonces el accidente fue muy trágico”, y su esposo WILLIAM ALVEIRO falleció el 20 de febrero de 2012, con traumas craneoencefálicos. Por su parte, LADY TATIANA SALAMANCA y DANIELA ANDREA SALAMANCA, poco y nada saben sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos, pues según dicen el accidente ocurrió por *“el exceso de velocidad del VELOTAX”*.

Igualmente, reposa el interrogatorio rendido por RODRIGO AGUILAR - representante legal de VELOTAX LTDA., quien manifestó, que para la fecha del accidente *“no ocupaba la representación legal”* de la empresa, sin embargo, pudo verificar que el vehículo estaba afiliado a la empresa, y que en el trayecto Cali-Popayán se encontró *“con un vehículo estacionado y que estaba ocupando no solamente el carril del vehículo sino que también estaba invadiendo unos metros el carril contrario”*, sin ninguna señalización, lo que fue determinante en el accidente, advirtiendo, que los pasajeros lesionados fueron atendidos con cargo al SOAT.

Los testigos citados por cuenta de la parte demandante [JOSÉ CONSTAIN SOLARTE GUERRERO, JAMES DIEGO MOSQUERA SANCHEZ, y MARÍA ELENA SALAZAR NAVARRO], no presenciaron los hechos, ni tienen conocimiento alguno sobre lo ocurrido.

En este orden, ninguna prosperidad encuentra el argumento planteado por el apoderado de VELOTAX LTDA y la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, con el propósito de exonerarse de responsabilidad, según ocurre con la denominada *“existencia del hecho de un tercero”*, y la falta de demostración del exceso de velocidad que se atribuye al conductor del taxi, pues no cabe duda alguna que la conducta de cada uno de los conductores de los vehículos involucrados en el siniestro, contribuyó de manera eficiente en la producción del daño, y como acertadamente lo indicó el funcionario de primer grado, *“son coautores del daño en iguales condiciones”*, siendo reprochable la conducta del conductor del camión de placas SVE-809, al estacionarse sobre la vía – carril derecho de circulación Cali-Popayán-, ocupando prácticamente la totalidad del carril de circulación derecho [según lo indicado en el IPAT y en el interrogatorio absuelto por YIMER JARAMILLO], sin hacer uso de las señales luminosas y/o señales de carretera para alertar a los usuarios de la vía que el vehículo se encontraba varado, e igualmente, es reprochable la conducta del conductor del taxi de placas VBU-705, quien pese las precarias condiciones de visibilidad y la humedad de la calzada por la

llovizna en la zona, se desplazaba a exceso de velocidad; velocidad que si bien no fue establecida a través de un informe técnico pericial, en todo caso, del Informe del Investigador de Campo suscrito por el S.I. EDWARD MARTINEZ CASTAÑO se establece que en el sector había una señal reglamentaria de 50 km/h ubicada a 650 metros del lugar de ocurrencia del accidente en el sentido vial Cali-Popayán, que fue obviada por YINER JARAMILLO [conductor del taxi de VELOTAX], quien en la diligencia de interrogatorio de parte aceptó desplazarse a 60-65 km/h pese a que estaba oscuro, lloviznando y era de noche -que en su criterio no constituye exceso de velocidad-, pero que contraría lo previsto en el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, que ordena a los conductores reducir la velocidad a 30 km/h, “cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad”, y “cuando las señales de tránsito así lo ordenen”, de donde se colige, que aunque la parte demandada cuestiona el informe policial de accidente de tránsito, arguyendo, que contiene apreciaciones subjetivas de los policiales, quienes no fueron testigos directos de los hechos, conviene precisar, que el informe de accidente de tránsito debe ser analizado de cara a los demás medios de prueba allegados al expediente conforme lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-429 de 2003⁵⁹, y por lo tanto, su contenido puede ser desvirtuado dentro del análisis del acervo probatorio; proceder que no se verificó en el caso concreto, pues el informe de tránsito no fue tachado de falso y su contenido material tampoco se infirmó durante el debate probatorio. De este modo, no puede dejarse a un lado la participación del señor YINER JARAMILLO en la producción del daño, quien se desplazaba a exceso de velocidad, y es que no pudo ser de otra manera, verificado el estado en que quedó el vehículo -prácticamente destruido- y las graves lesiones sufridas por los pasajeros del taxi [dos de ellos, fallecidos el día del siniestro], concretamente, por el señor WILLIAM ALVEIRO SALAMANCA, cuya causa básica de muerte según el informe pericial de necropsia, fue “TAC en accidente de tránsito”, evidenciado por: “Fractura de cráneo conminuta en fosa anterior, contusión cerebral en fase de resolución, necrosis de licuefacción en lóbulo frontales”, que pone en evidencia el fuerte impacto que recibió al momento de la colisión del taxi, y que el señor YINER JARAMILLO no logró evitar, precisamente, por el exceso de velocidad a que se desplazaba, pues de otro modo, hubiera podido detener la marcha, esperar el paso del bus, y adelantar o eludir el

⁵⁹ Corte Constitucional en la sentencia C-429 de enero de 2003, al hacer referencia al valor probatorio del informe de tránsito, expresó: “Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal...(…)...De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica...”.

vehículo varado sin poner en riesgo la vida de los pasajeros. De ahí, que la maniobra ejecutada por el conductor del taxi -girar para invadir el carril izquierdo, sin percatarse si venía otro vehículo en dirección contraria-, se mostró para aquél como la única opción viable, pues la velocidad a la que transitaba le impedía frenar, no habiendo por tanto huella de frenado, y en tal virtud, la conducta imprudente de los conductores, contribuyo en igual proporción en la causación del daño, sin que pueda atribuirse un mayor grado de responsabilidad al conductor del camión, como lo pretende la aseguradora y la COOPERATIVA VELOTAX LTDA. En consecuencia, bien hizo el funcionario de primer grado al declarar la responsabilidad solidaria de los demandados, sin que sea admisible en esta participación concausal [conducta de los conductores de los vehículos], predicar la existencia de una neutralización de culpas para trasladar la carga de la prueba de la demostración de la culpa del conductor del vehículo asegurado a la EQUIDAD SEGUROS GENERLAES -VBU-705- a la parte actora, porque como reiteradamente se ha indicado, en tratándose de actividades peligrosas opera la denominada culpa presunta en el demandado, y con el propósito de determinar el grado de contribución en la producción del hecho dañoso se acude a la tesis de la intervención causal. En este preciso punto, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, señaló:

“Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “*neutralización de presunciones*”⁶⁰, “*presunciones recíprocas*”⁶¹, y “*relatividad de la peligrosidad*”⁶², fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01⁶³, en donde retomó la tesis de la intervención causal⁶⁴.

⁶⁰ Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por “(...) *carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)*” (PIZARRO, Ramón Daniel, “*Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual*”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

⁶¹ En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que “(...) *la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)*” (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “*Responsabilidad extracontractual*”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

⁶² Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

⁶³ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

⁶⁴ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n°. 2393, pág. 108.

Al respecto, señaló:

“(…)…el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro** (…”) (se resalta).

De otro lado, y continuando con el análisis del asunto, es palmario que el conductor del taxi sí pudo percatarse de la presencia del camión varado sobre el carril de circulación derecho en la vía Cali-Popayán, muy probablemente a pocos metros de distancia, dadas las condiciones climáticas del momento, y la poca iluminación en el sector, por lo que alcanzó a maniobrar para esquivarlo, con tan mala suerte que por el carril contrario se movilizaba el bus de Cootranar, contra el que impactó el taxi, *“quien me lanzó al camión”* [en palabras de YINER JARAMILLO], y es que aceptarse que YINER vio el camión cuando estaba *“encima”* -como lo expresó en el interrogatorio-, el vehículo habría quedado incrustado en la parte trasera del camión, tal como lo pone de presente en su análisis el Subintendente JOHN WILMER BOLAÑOS CHAVEZ [*“si el conductor del taxi no hubiera visto el camión, entonces se le hubiera metido en todo el centro del camión”*].

Sin más consideraciones, establecido el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por los conductores de los vehículos de placas VBU-705 y SVE-809, y el resultado dañoso, corresponde a los demandados asumir la reparación del daño causado a los demandantes.

4.3. Responsabilidad en el guardián material de la actividad peligrosa

De manera reiterada ha indicado la jurisprudencia, que el propietario, y la empresa transportadora como afiliadora, son solidariamente responsables de los daños causados en tratándose del ejercicio de una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos, dado el control de mando, dirección y disposición que se presume ejerce el propietario sobre el automotor. En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído del 4 de abril de 2013, expresó:

“Dado que este asunto atañe a la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas, en cuanto tiene que ver con el tránsito automotriz, se torna pertinente traer a colación lo iterado por la Corte en la sentencia de 2 de diciembre de 2011, exp. 2000-00899, en la que expuso:

“Natural corolario que se sigue de todo cuanto queda expuesto es que, siendo una de las situaciones que justifica la aplicación del artículo 2356 del Código Civil el hecho de servirse de una cosa inanimada al punto de convertirse en fuente de potenciales peligros para terceros, requiérese en cada caso establecer a quien le son atribuibles las consecuencias de acciones de esa naturaleza, cuestión ésta para cuya respuesta, siguiendo las definiciones adelantadas, **ha de tenerse presente que sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño**, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende, que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición: ‘(i) **El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que ‘(...) la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (...)’, agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la ‘guarda de la actividad’, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)’** (G.J. T. CXLII, pág. 188). ‘(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoraticios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). ‘(iii) Y en fin, se predica que son ‘guardianes’ los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a ese llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, obstaculizando o inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado”.

Criterio que reiteró la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación en proveído del 31 de octubre de 2018, en los siguientes términos: “*al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarla éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros.(...) No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma. Asimismo, debe recalarse que la Corte pregona la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad*”⁶⁵.

⁶⁵ CSJ SC4750-2018, 31 oct. 2018, Rad. No. 2011-00112-01

Así mismo, en el proveído en comento, se recordó, que esa Corporación *“ha prohijado la figura de la guarda compartida, pues “no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, pueden ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros”...”*⁶⁶.

En el *sub-examine*, el señor EDUARD HENRY VEGA ERAZO, en el escrito de contestación de la demanda y sustentación del recurso de apelación, insiste en que no tiene la titularidad del vehículo a la fecha del accidente, no es poseedor del mismo, ni recibía ninguna clase de contraprestación económica por la explotación del rodante, y tampoco tenía ninguna vinculación personal ni contractual con las partes del proceso, por lo que no se le puede endilgar responsabilidad alguna.

Por su parte, el funcionario de primera instancia declaró la responsabilidad civil y solidaria del señor EDUARD HENRY VEGA ERAZO, al considerar, que para el día de los hechos, éste era el propietario del vehículo tipo camión involucrado en el accidente, y es que los traspasos que enunció realizar nunca se llevaron a efecto y sólo hasta el 24 de enero de 2012 el rodante es transferido al demandado PABLO ORBES, y por lo tanto, el propietario del vehículo está obligado a reparar los daños causados con el accidente de tránsito.

Del análisis de las pruebas allegadas al expediente, se evidencia, sin lugar a equívocos, que EDUARD HENRY VEGA ERAZO y ANA ALVEAR PALACIOS eran los propietarios del vehículo de placas SVE-809 a la fecha del accidente, según consta en el certificado expedido por la Inspectoría de Tránsito y Transporte de Sandoná – Nariño⁶⁷, de donde se presume la guardianía de la actividad peligrosa a la fecha de ocurrencia del siniestro; calidad que no logra infirmar el demandado EDUARD HENRY VEGA ERAZO con el contrato de compraventa parcial del vehículo de fecha **12 de abril de 2009**, mediante el cual, transfiere al señor EVER MOLINA BOLAÑOS la mitad o el 50% del vehículo, ni el contrato de compraventa parcial del vehículo de fecha **14 de julio de 2009**, por el cual, transfiere a MIGUEL ANGEL REALPE DELGADO y SEGUNDO SIGIFREDO NAVIA ORTEGA la mitad o 50% del vehículo; contratos que valga la pena precisar, son anteriores al registro

⁶⁶ CSJ SC-008 22 abr. 1997 Rad. No. 4753. **Criterio reiterado** por la CSJ SC4428-2014, 8 abr. 2014, Rad. No. 11001-31-03-026-2009-00743-01, al expresar: *“el concepto de guardián no repele la eventual existencia de una “guarda compartida”, de podérseles imputar a varios sujetos la responsabilidad en la realización del daño, producto de una actividad riesgosa, porque de una u otra forma ejercen, todos ellos, control y dirección efectiva sobre la “actividad”...”*.

⁶⁷ Folio 382, cuaderno 2, y la información contenida en el IPAT -datos del propietario del vehículo-
Apelación de Sentencia – Verbal responsabilidad civil extracontractual - Rad. No. 19001 31 03 001 2018 00016 02

y/o inscripción del señor VEGA ERAZO como propietario del automotor ante la Inspección de Tránsito y Transporte de Sandoná – Nariño, pues conforme el certificado expedido por dicha dependencia, el señor EDUARD HENRY VEGA ERAZO aparece registrado en el histórico de propietarios desde el **22 de julio de 2009 hasta el 23 de enero de 2012**. Y es que además, en la copia del “*formulario de solicitud de trámites del Registro Nacional Automotor*” para traspaso del vehículo SVE-809 [sin fecha de elaboración], suscrito por ANA ALVEAR y EDUAR HENRY VEGA con fecha de autenticación del 17 de junio de 2011, se registra como comprador al señor MARINO EVARISTO DIAZ BASTIDAS, persona ésta que al parecer tampoco hizo efectivo el traspaso, pues no aparece registrado en el certificado expedido por la Inspección de Tránsito y Transporte, y ningún medio suasorio acredita que se haya radicado en cabeza del pretense comprador el poder de dirección, control y administración sobre el automotor. En este orden, se colige de los medios suasorios, que aun cuando el demandado pretende exonerarse de responsabilidad con los contratos suscritos en abril y julio de 2009, lo cierto, es que ANA ALVEAR y EDUAR HENRY VEGA para el 17 de junio de 2011 continúan siendo los propietarios del vehículo [no en otra calidad suscriben el “*formulario de solicitud de trámites del Registro Nacional Automotor*”], calidad que conservan hasta el 23 de enero de 2012.

Recuérdese, que corresponde a las partes acreditar los supuestos fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones y excepciones formuladas, y que las decisiones judiciales se deben apoyar en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso⁶⁸, por lo que a juicio de la Sala, contrario a lo manifestado por el apelante, de los medios de prueba allegados al expediente se colige, que el señor EDUARD HENRY VEGA ERAZO no se había desprendido del control, dirección y administración del vehículo a la fecha de ocurrencia del siniestro, y en nada varía la suerte del asunto, el hecho de que el contrato de vinculación a la empresa TRANSORIENTE LTDA haya sido suscrito por PABLO ORBES “*como propietario y/o tenedor*”, durante la vigencia 28 de septiembre de 2011 al 28 de septiembre de 2012⁶⁹, siendo éste el conductor del camión para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, pero sin que en ningún caso, se haya acreditado que tenía el control, dirección y administración del rodante para la época de ocurrencia del siniestro.

Así las cosas, siendo EDUARD HENRY VEGA ERAZO el propietario del vehículo de placas SVE-809 a la fecha de ocurrencia del accidente [12 de diciembre de 2011], y

⁶⁸ Artículos 164 y 167 del C.G.P.

⁶⁹ Folio 313, cuaderno 2

no habiendo concurrido a la diligencia de parte, se presumen ciertos los hechos contenidos en la demanda (artículo 205 del C.G.P.), concretamente, su calidad de propietario y el poder de disposición que tiene sobre el vehículo, por lo que le corresponde asumir la responsabilidad derivada de la calidad de guardián del automotor, como propietario del mismo; presunción que no logró desvirtuar en el curso del proceso, y en consecuencia, ninguna prosperidad encuentra el argumento del apelante.

4.4. Perjuicios

4.4.1. Perjuicios morales

Reclaman los demandantes por concepto de perjuicios morales el pago de la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno de ellos. Por su parte, el funcionario de primer grado, en la sentencia condenó solidariamente a los demandados a pagar por concepto de perjuicios morales la suma de \$90.852.600 m/cte para LUZ DARY NAVARRO [esposa], LADY TATIANA [hija] y DANIELA ANDREA SALAMANCA NAVARRO [hija], y \$68.139.450 m/cte para los sucesores procesales del extinto demandante MARCO ANTONIO SALAMANCA [padre]; determinación que cuestiona en sede de apelación, la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y EDUARD HENRY VEGA ERAZO, aduciendo VELOTAX, que *“no se efectuó una tasación de los perjuicios inmateriales de acuerdo a la jurisprudencia”*, pues el monto fijado supera el valor máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia en casos de muerte, por \$60.000.000; argumento que respalda la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, insistiendo en que los valores tasados por el Juzgado superan el máximo reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (\$60'000.000), resultando *“exorbitante”* la tasación de perjuicios morales para las demandantes, no habiéndose acreditado que las demandantes continúan en tratamiento psicológico periódico, o que el perjuicio se mantiene para la fecha de presentación de la demanda, y finalmente, EDUARD HENRY, aduce que hubo *“excesiva tasación y reconocimiento de los perjuicios, no acordes a los lineamientos dictados en actos jurisprudenciales”*, y las consideraciones del a-quo son escuetas de cara al acervo probatorio.

Respecto del perjuicio moral, la *“Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas*

*o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental*⁷⁰, siendo el Juez quien debe estimar la compensación o satisfacción del mismo bajo un criterio de razonabilidad, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del daño, su gravedad, y la intensidad del dolor sufrido, entre otros aspectos, bajo el denominado *arbitrium judicis*, y teniendo en cuenta en todo caso, que *“la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento”*.

De igual forma, en sentencia del 19 de diciembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil precisó, que *“Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos...”*⁷¹

Al respecto, la señora LUZ DARY NAVARRO, en diligencia de interrogatorio de parte, al preguntársele quien conformaba su núcleo familiar, contestó: *“mi esposo, WILLIAM ALVEIRO SALAMANCA, mis dos hijas, DANIELA ANDREA SALAMANCA, LADY TATIANA SALAMANCA”*; afirmación que reitera DANIELA ANDREA y LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO.

De otro lado, con el propósito de acreditar los perjuicios sufridos por los demandantes con el deceso del señor WILLIAM ALVEIRO SALAMANCA ARTEAGA, se citó a declarar a instancia de la parte actora, las siguientes personas: JOSÉ CONSTAÍN SOLARTE GUERRERO, JAMES DIEGO MOSQUERA SÁNCHEZ y MARÍA ELENA SALAZAR NAVARRO, quienes al unísono dan cuenta de la afectación emocional de las hijas y esposa de WILLIAM ALVEIRO, con ocasión del accidente y su posterior deceso. Así, JOSÉ CONSTAÍN SOLARTE GUERRERO [amigo de la parte actora desde hace más de 20 años, y quien dice que una de las demandantes es su *“ahijada”*] informó que *“el señor WILLIAM es una persona muy responsable cumplidor con sus compromisos, y la cuestión moral de ellos fue muy afectada porque se la pasaban las niñas pues pensando en el papá y llorando...estaban muy tristes, muy acomplexados, sin saber a qué atenerse”*, la *“pérdida de WILLIAM ha sido muy lamentable”*. Por su lado, el deponente JAMES

⁷⁰ CSJ SC13925-2016, 30 sep. 2016, rad. 2005-00174-01

⁷¹ CSJ SC5686-2018, 19 dic. 2018, Rad. No. 05736 31 89 001 2004 00042 01

DIEGO MOSQUERA SANCHEZ [quien dice estar casado con una familiar del occiso], afirma que a la muerte de WILLIAM “...*prácticamente ellas quedaron solas, y el sufrimiento fue bastante,...estas chiquitas estaban muy pequeñas y prácticamente toda la responsabilidad le tocó a la esposa, a LUZ DARY, entonces la afectación fue demasiado, y moralmente pues la muchacha quedó muy muy golpeada, es más hasta ahora, sufre mucho la verdad*”, pues lo sucedido con WILLIAM “*fue devastador,...la pérdida de una vida pues era total, prácticamente ellos, vivían para ellos no? tanto papá-hijo,...hijo-papá y su esposa, entonces la vaina fue...bastante dolorosa*”. Finalmente, la señora MARÍA ELENA SALAZAR NAVARRO [prima de las demandantes], aduce que con el deceso de WILLIAM “*ellas quedaron solas,...les tocó muy duro*”, y “*la niña, la que quedó más pequeña pues ha quedado...como muy así traumada*”.

Ahora bien, aun cuando los testigos JOSÉ CONSTAÍN SOLARTE GUERRERO y MARÍA ELENA SALAZAR NAVARRO, fueron tachados por razones de parentesco y familiaridad, a juicio de esta Sala, la tacha en comento no encuentra ninguna prosperidad, pues los deponentes se limitan a dar cuenta de los hechos que tienen conocimiento, siendo ellos por su cercanía con las demandantes quienes pueden dar fe de la afectación moral que sufrieron las mismas, luego de la muerte de su esposo y padre.

Así mismo, a petición de la parte actora, se decretó la práctica de un reconocimiento psicológico a las demandantes por cuenta del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; informes periciales que fueron rendidos por la Dra. LILIANA CHARRY LOZANO, profesional adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien frente a LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO⁷², concluyó: “*Como afectaciones psicológicas y psicosociales asociadas a los hechos judicialmente relevantes, reporta esta vivencia como extremadamente dolorosa y generadora de gran sufrimiento psíquico, presentando impactos a nivel psicológico y emocional para la época de los hechos, gran tristeza, ansiedad y angustia, llanto, marcada pérdida de placer, frustración por la ausencia de su padre en el acompañamiento en etapas trascendentales en su vida como fue la celebración de sus quince años, los logros académicos, y el no poder contar con su asesoría y consejo. El duelo fue elaborado, persiste reacciones emocionales, recuerdos, tristeza ante esos recuerdos y lo que simbolice la vivencia, especialmente en las celebraciones familiares y el periodo cercano al fallecimiento del padre. Previo a los hechos se encontraba en un ambiente estable*”.

⁷² Folios 617 a 621, cuaderno 3

con su familia, planeaba el futuro, siendo esta circunstancia súbita, nueva y adversa generadora de estrés y tristeza, y cambio en la dinámica familiar...”

Respecto de DANIELA ANDREA SALAMANCA NAVARRO, en el “*informe pericial daño psíquico forense No. UBPPY-DSCAUC-03919-2020*”⁷³, elaborado el día 10 de diciembre de 2020, se concluyó: “*Como afectaciones psicológicas y psicosociales asociadas a los hechos judicialmente relevantes, reporta esta vivencia como extremadamente dolorosa y generadora de gran sufrimiento psíquico, presentando impactos a nivel psicológico, cognitivo y emocional, gran tristeza, ansiedad y angustia, llanto, marcada pérdida de placer, problemas atencionales, frustración en el proyecto profesional que deseaba ante los cambios en la economía familiar, con afectación de la funcionalidad y cambio radical en su vida al no poder contar con la presencia del padre y su apoyo emocional desde entonces. Relata que se alteró la dinámica familiar, y la economía los primeros seis meses mientras se realizaba los trámites de la sustitución pensional, que con el apoyo amigos y la familia de la madre, afrontaron la situación hasta lograr estabilizar nuevamente el hogar. Previo a los hechos se encontraba en un ambiente estable con su familia, planeaba el futuro, siendo esta circunstancia súbita, nueva y adversa generadora de estrés y tristeza, debiendo asumir cambio en el proyecto académico, cambio en el rol y la dinámica familiar.”*

Finalmente, en relación con LUZ DARY NAVARRO ROSERO, fue practicado “*informe pericial daño psíquico forense No. UBPPY-DSCAUC-03986-2020*”⁷⁴, del 15 de diciembre de 2020, en el que se realizaron las siguientes conclusiones: “*La señora Luz Dary Navarro Rosero, presenta sintomatología psiquiátrica compatible con un trastorno mixto de ansiedad y depresión, asociado a los hechos judicialmente relevantes...Se configura DAÑO PSÍQUICO MODERADO, por persistencia de afectación a nivel del área psicológica y en la área social (sic). El impacto de la vivencia está relacionada sobre todo con la circunstancia súbita, nueva y adversa generadora de estrés y tristeza, debiendo asumir cambio en el proyecto de vida, en los roles y las responsabilidades en la crianza de sus hijas. Requiere tratamiento psiquiátrico regular, tratamiento farmacológico y rehabilitación integral, psicoterapia cognitiva conductual e intervención psicosocial, con el fin de elaborar el duelo prolongado y reorganización de proyecto de vida. Se recomienda tratamiento psiquiátrico por seis meses con frecuencia una vez por mes, y tratamiento psicoterapéutico dos sesiones por mes por seis meses...”*

⁷³ Folios 622 a 626, cuaderno 3

⁷⁴ Folios 627 a 631, cuaderno 3

En este orden, estima la Sala, se encuentra acreditado el primer círculo familiar de la víctima directa del accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre de 2011, habiéndose demostrado de manera inequívoca el parentesco⁷⁵, y el perjuicio moral sufrido por las demandantes, como hijas y esposa de WILLIAM ALVEIRO, y por el padre del occiso - MARCO ANTONIO SALAMANCA, y es que *“las reglas de la experiencia (...) indican que ese dolor interno es mucho mayor cuando ese fallecimiento es intempestivo o imprevisto, que cuando es producto de una larga y penosa enfermedad”*, y también, *“debe tenerse en cuenta la intensidad de las relaciones familiares, pues es distinto valorar unas relaciones familiares distantes de unos vínculos parentales fuertes”*; aspectos por los que estima la Sala, es procedente la reparación del daño causado.

Ahora bien, en cuanto al monto de los perjuicios morales, que alegan los apelantes no se avienen a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la sentencia SC15996-2016, en la que se fija un monto máximo de \$60.000.000, y por lo tanto, la tasación realizada por el Juzgado resulta *“exorbitante”*; son aspectos a los que hay que decir, que conforme lo indicado por la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, *“La Corte de cuando en cuando ha establecido unos parámetros para fijar la cuantía del daño moral y señalado los topes máximos. Sirven de guía en la valuación acometida por los jueces de las instancias, dentro de las cuales es admisible que ejerzan su prudente arbitrio^{76,77}”*, y es así, como se han tasado los perjuicios morales por muerte en accidente de tránsito, en un máximo de \$60.000.000, *verbi gratia*, en la sentencia SC665-2019⁷⁸ del 7 de marzo de 2019, que señaló: *“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación⁷⁹, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”*; criterio

⁷⁵ Registro civil de nacimiento de WILLIAM ALVEIRO (folio 21) en el que aparece registrado como su progenitor MARCO ANTONIO SALAMANCA RAMIREZ; registro civil de nacimiento de DANIELA ANDREA (folio 22); registro civil de nacimiento de LADY TATIANA (folio 23), y registro civil de matrimonio de LUZ DARY NAVARRO y WILLIAM ALVEIRO SALAMANCA ARTEAGA (folio 24).

⁷⁶ CSJ SC de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, p. 79; 20 de enero de 2009, exp. 993 00215 01; 13 de mayo de 2008, reiterada en pronunciamiento de 9 de diciembre de 2013, exp. 2002-00099; 17 de noviembre de 2011, exp. 1999-533; 9 de julio de 2012, exp. 2002-00101-01; SC13925-2016, exp.2005-00174-01; SC5686 de

⁷⁷ CSJ SC4703-2021, 11 oct. 2021, Rad. No. 11001-31-03-037-2001-01048-01 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

⁷⁸ CSJ SC665-2019, 7 mar. 2019, Rad. No. 05001 31 03 016 2009-00005-01, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁷⁹ Cfr. SC15996-2016 y SC13925-2016.

que reiteró en la sentencia SC780-2020, al expresar: “...*teniendo en cuenta que por muerte de un ser querido se han reconocido hasta \$60'000.000*”.

Adviértase, que aunque la línea jurisprudencial trazada en relación con el quantum del perjuicio moral ha sido fluctuante, y la tasación se realiza conforme al *arbitrium iudicis*, atendiendo los topes máximos señalados por la jurisprudencia como “*guía de valuación*”, en reciente proveído la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, propugnó por el acatamiento a los criterios orientadores de la jurisprudencia, al expresar: “*Precisamente, una de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial.*”⁸⁰ ...⁸¹

De otro lado, sea del caso precisar, que aunque la parte actora aduce que en la sentencia SC5686-2018, se reajustó el valor de los perjuicios morales en la suma de \$72'000.000 m/cte, tal precedente no guarda simetría con el presente asunto, y la tasación obedeció a las particulares circunstancias de dicho caso, exaltándose en aquélla oportunidad, “*que frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan—para este caso particular— una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00)...*”, y es que como se indicó con anterioridad, en proveídos posteriores [v/gr. la sentencia SC665-2019] se ha reconocido como límite máximo la suma de \$60'000.000 m/cte, a la que se estará la Corporación en esta oportunidad.

Sin más consideraciones, dada la necesidad de “*observar los valores prefijados por la Corporación como límites resarcitorios*”⁸², se hace necesario ajustar los valores reconocidos por el funcionario de primer grado, a los máximos establecidos en la jurisprudencia, teniendo en cuenta el deceso temprano de WILLIAM ALVEIRO, las circunstancias en que se verificó el fatal accidente, y la afección psicológica que causó en su esposa y menores hijas, quienes de manera intempestiva se vieron privadas de la compañía de su padre, frustrando sus anhelos, y el cambio de rol que se vio obligada a asumir la señora LUZ DARY,

⁸⁰ CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ SC035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004-00042-01.

⁸¹ CSC SC3728-2021, 26 ago. 2021, Rad. No. 68001-31-03-007-2005-00175-01, M.P. Dra. Hilda González Neira.

⁸² Ídem.

quien en la actualidad, debido a la situación vivida presenta “*sintomatología psiquiátrica compatible con un trastorno mixto de ansiedad y depresión*”, requiriendo tratamiento psiquiátrico; razón por la que se procederá a modificar lo dispuesto en el numeral segundo (2°) “*literal B.- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES*” de la parte resolutive del fallo apelado, para en su lugar, reconocer por concepto de perjuicios morales, en favor de LUZ DARY NAVARRO, LADY TATIANA y DANIELA ANDREA SALAMANCA, la suma de \$60.000.000, para cada una de ellas, y respecto del señor MARCO ANTONIO SALAMANCA, o más concretamente, para sus sucesores procesales, se reconocerá la suma de \$50´000.000, dado que se presume el dolor, la angustia y desasosiego que genera en un padre la muerte de su hijo.

4.4.2. Perjuicios materiales

4.4.2.1. Lucro cesante

4.4.2.1.1. Acumulación de pensión de sobrevivientes con indemnización derivada de la responsabilidad civil

Solicita la parte demandante, el reconocimiento y pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, para la señora LUZ DARY NAVARRO ROSERO y LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO, como cónyuge e hija del causante - WILLIAM ALVEIRO SALAMANCA ARTEAGA. El juez de instancia, reconoció en favor de LUZ DARY NAVARRO ROSERO, la suma de \$422.281.325.37 m/cte, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, y para LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO, la suma de \$211.688.830,53 m/cte. Decisión, contra la que reclaman los apoderados de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, VELOTAX LTDA., y EDUARD HENRY VEGA ERAZO, al considerar que la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora LUZ DARY NAVARRO ROSERO, con ocasión de la muerte de su esposo, no puede acumularse con la indemnización por lucro cesante, pues la parte actora no se ha visto perjudicada en el aspecto económico, y además, la pensión satisface “*la esencia del lucro cesante*”. Aspecto, al que hay que decir, que éste constituye un argumento nuevo del apoderado de VELOTAX LTDA, quien nada indicó en tal sentido al momento de formular los reparos concretos, y por lo tanto, tal planteamiento no se aviene a lo dispuesto en el inciso final del artículo 327 del C.G.P., contrariando lo advertido

en el auto del 26 de mayo de 2021⁸³ emitido por el Despacho de la Magistrada Sustanciadora⁸⁴.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la misma inconformidad fue planteada por la aseguradora y el señor EDUARD HENRY VEGA, debe decirse, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha avalado la acumulación de la indemnización derivada de la responsabilidad civil con la pensión de sobreviviente, porque ambas derivan de títulos o relaciones jurídicas distintas, conforme lo expresado en la sentencia del 24 de junio de 1996⁸⁵, y el proveído del 9 de julio de 2012, que refirió:

“El caso que se analiza, concretamente, comparte rasgos comunes con la controversia que se resolvió en la sentencia de 24 de junio de 1996, en donde la Corte concluyó que una pensión de sobreviviente es independiente de la indemnización derivada de la responsabilidad civil y, por tanto, acumulable con ésta, porque ambas prestaciones derivan de títulos o relaciones jurídicas distintos. (Exp. 4662).

En ese orden, nada se opone a la acumulación de la indemnización de perjuicios que se reclama en este proceso con la pensión de sobreviviente que recibe la demandante como beneficiaria del occiso, toda vez que esta prestación deriva de un título autónomo y distinto de la obligación indemnizatoria que está a cargo del tercero responsable del daño; y su concurrencia no podría implicar jamás un enriquecimiento sin causa para la actora porque la prestación pensional no guarda en realidad ningún tipo de relación con los perjuicios que deben ser resarcidos, por lo que no podría sostenerse que es una compensación de los mismos”⁸⁶.

Ahora, *“si lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima, entonces el simple hecho de la muerte y la responsabilidad que en la producción de ésta tenga el demandado, no bastarán para que el reclamante se haga acreedor a una indemnización, sino*

⁸³ Folio 20, cuaderno del Tribunal

⁸⁴ Al momento de correr traslado al apelante para sustentar por escrito el recurso, se advierte, que la sustentación se deberá realizar *“en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 327 del C.G.P.”* -citándose la respectiva norma-

⁸⁵ Expediente 4662

⁸⁶ CSJ SC 9 jul. 2012, rad.2002 – 00101-01. **Criterio reiterado** por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído CS506-2022, 17 mar. 2022, radicado No. 63001 31 03 001 2015-00095 02, al expresar: *“...en providencia de 9 de julio de 2012, se examinó con amplitud dicho fenómeno, memorando las distintas posturas que en torno al tema en estudio se han expuesto, haciendo la distinción entre el alcance indemnizatorio de los seguros de daños y de personas, estimándose que es inadmisibile afirmar, sin más, la imposibilidad de acumular las prestaciones derivadas del Sistema de Riesgos Profesionales a la indemnización por los perjuicios derivados del hecho dañino, dada la disimilitud de causa que soportan una y otra, a más que el responsable civilmente terminaría beneficiándose de aquel reconocimiento laboral previsto en la normativa que rige la materia, concebido en favor exclusivo del trabajador y su familia... (”*

(...)
Los postulados anteriores se han replicado en tiempos más próximos por esta Sala, abriéndose paso el criterio de que las prestaciones derivadas del sistema de seguridad social o de riesgos profesionales (pensión de vejez, de invalidez o sobreviviente) no tienen naturaleza indemnizatoria, dado que su origen deviene de los aportes realizados para dichos riesgos, sin atender la verificación de un daño o su cuantía, por lo que no devendría per se incompatible el pago de la pensión de invalidez o sobreviviente con la indemnización de perjuicios a cargo de un tercero causante del daño sufrido...”

que a la confluencia de esos requisitos deberá agregarse la demostración del perjuicio sufrido y del nexo de causalidad con la conducta del autor”.

Así, el perjuicio cuya reparación se pretende “debe ser cierto, real y no eventual o hipotético, por consiguiente su padecimiento tiene que ser acreditado para que pueda operar su reconocimiento. No se trata de posibilidades sino de certezas”⁸⁷, y por lo tanto, correspondía a la parte actora, acreditar el perjuicio patrimonial causado con el deceso de WILLIAM ALVEIRO SALAMANCA ARTEAGA, pues “...no es realmente el vínculo conyugal o de parentesco el factor determinante para hacerse acreedor al pago de una indemnización, sino que es necesario que se demuestre la dependencia económica que tenía el demandante respecto de quien murió”⁸⁸; dependencia que en el caso concreto se encuentra acreditada, pues la señora LUZ DARY NAVARRO ROSERO en la diligencia de interrogatorio de parte, manifestó estar “desempleada y dedicada a la casa”, y para la época del accidente se dedicaba “al hogar, porque mi esposo pues él era el que respondía por todo lo de la casa, yo únicamente a las niñas a mis hijas, al hogar”; aserto que fue corroborado por los deponentes JOSÉ CONSTAIN SOLARTE GUERRERO, JAMES DIEGO MOSQUERA SANCHEZ, y MARÍA ELENA SALAZAR NAVARRO, quienes manifestaron, en su orden: Que WILLIAM ALVEIRO respondía “económicamente por LUZ DARY y las dos niñas, TATIANA y DANIELA”, porque “él era la cabeza de ese hogar (...) “ella no trabaja, ella se dedica al hogar” [en palabras de JAMES DIEGO], y quien sostenía el hogar “era WILLIAM, el que les ayudaba en todo, porque él era el que trabajaba (...) ella no trabaja, ella es ama de casa, ella se la pasa con las hijas” [conforme lo expresado por MARIA ELENA], lo que constituye prueba suficiente de la dependencia económica que se pregonaba de la señora LUZ DARY NAVARRO ROSERO, respecto de su difunto esposo.

De otro lado, la menor LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO, para la época del deceso de su padre [WILLIAM ALVEIRO] tenía 14 años de edad, cursaba bachillerato, según lo expresado por el deponente JOSE CONSTAIN SOLARTE, y la propia LADY TATIANA en el relato del “informe pericial daño psíquico forense”, dependiendo económicamente de su padre, siendo él quien “sufragaba los gastos de mantenimiento del núcleo familiar”, como lo acreditan los testigos citados por la parte demandante, quienes al unísono informan que WILLIAM ALVEIRO era agente de la Policía Nacional y era él quien corría con los gastos de sostenimiento del hogar. Además, culminado el bachillerato, la joven continuó sus estudios universitarios, como lo expresó al rendir el interrogatorio de parte, cuando dijo

⁸⁷ CSJ SC, 26 de agosto de 2010, radicado 2005 -00611, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

⁸⁸ CSJ SC, 9 de julio de 2012, radicado 2002-00101. Criterio reiterado por la CSJSC11149-2015, 21 ago. 2015, rad. 2007-00199-01

“encontrarse estudiando derecho”, lo que reitera en el “*informe pericial daño psíquico forense*”, al manifestar que actualmente se “*encuentra haciendo la judicatura en el Juzgado de Ejecución de Penas...solamente me falta terminar mi práctica...para graduarme*”; afirmaciones que guardan correspondencia con lo expresado por el deponente JOSÉ CONSTAIN SOLARTE GUERRERO quien aduce que LADY TATIANA “*siguió estudiando su bachillerato, y luego de ahí pasó a la universidad y en este momento ya está para terminar*”, la carrera de “*derecho*”, mientras JAMES DIEGO MOSQUERA SANCHEZ informa que “*en este momento...está terminando su carrera de derecho*”, y MARÍA ELENA SALAZAR NAVARRO, señaló que “*estudia derecho*”. De ahí, que a juicio de la Sala, resulta suficiente lo expresado para tener por acreditada la dependencia económica de la menor respecto de su padre, pues ha indicado la jurisprudencia que frente a los menores de edad, es dable entender que “*la atención de sus necesidades proviene de los progenitores*”⁸⁹; hecho que tampoco fue infirmado dentro del proceso, y aun habiéndose reconocido a LADY TATIANA como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes -proporcionalmente junto con su madre-, tal prestación

⁸⁹ CSJ SC1731-2021, 19 may.2021, radicado No. 11001-31-03-036-2010-00607-01, M.P. Dr. ALVARO FERNANDO GARCÍA, expresó: “*...con apoyo en la condición de ser hijo de quienes fallecieron en el accidente sobre el que versó la acción y en su minoría de edad, circunstancias acreditadas con el correspondiente registro civil de nacimiento, el ad quem infirió la dependencia económica del nombrado, respecto de aquéllos.*”

3. Para la recurrente ello no era suficiente, sino que se imponía la demostración de la ayuda económica que el señor Calderón Lozada brindaba al hogar y, más concretamente, al precitado actor.

4. Si bien es verdad, en principio, la sola condición de ser acreedor alimentario no da derecho a presumir dependencia económica y, por ende, a pensar que la muerte del presunto alimentante irroga a aquél un perjuicio material, sino que es necesario acreditar la efectiva percepción de ese beneficio, **tal rigor demostrativo no opera en tratándose de los hijos menores de edad, pues conforme el diseño constitucional y legal de protección de la familia, en general, y de tales descendientes, en particular, es dable entender que, en el caso de ellos, la atención de sus necesidades proviene de los progenitores.**

(...)

5. La Corte, en tiempo reciente, luego de efectuar un detenido recorrido sobre la evolución jurisprudencial relacionada con la materia, concluyó:

Lo antes expuesto ilustra la forma en la cual no resulta del todo exacta la afirmación del Tribunal, formulada en el sentido de que los «perjuicios materiales [...] se presumen en los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias», con el alcance de entender que, en cualquier contexto, la sola relación de parentesco contemplada en el artículo 411 del Código Civil, releva por completo de prueba a los demandantes con respecto a la efectiva generación del perjuicio material -a consecuencia del fallecimiento de aquel que alegan contribuía o podía contribuir a su sostenimiento-. Nótese a este respecto que la tajante proposición que ha sido referida ha merecido diversas puntualizaciones en las cuales la Corte ha exigido, las más de las veces, la demostración directa de la «dependencia económica», esto es de que se recibía el «apoyo efectivo» del difunto o incapacitado; o a lo menos de que se dan en concreto todos los elementos de la obligación alimentaria, estableciendo al efecto que «no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrarla».

Naturalmente que en tratándose de hijos menores, o de adultos jóvenes en etapa de formación para el desempeño de una actividad productiva, las máximas de la experiencia permiten tener por establecida la situación de efectiva dependencia económica, salvo que se demuestre que el alimentario cuenta con bienes propios, caso en el cual «los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible» (Artículo 257 Código Civil) (CSJ, SC 11149 del 21 de agosto de 2015, Rad. n.º 2007-00199-01; negrillas fuera del texto)."

no excluye la indemnización del daño ocasionado por el tercero, como se dejó explicado con anterioridad.

4.4.2.1.2. Tasación del lucro cesante

Considera el apoderado de VELOTAX LTDA., que hubo un error en la tasación del mencionado perjuicio, pues el ingreso real (RA) no fue calculado con base en el verdadero ingreso del occiso, y además, “*se toma la vida probable del occiso de una manera que no corresponde a la establecida en la Resolución 1555 de 2010*”. Con el propósito de examinar el mencionado reparo, se observa, que el juez a-quo tomó como base para la tasación del perjuicio material reclamado por la parte actora, el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia -abogado- AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ⁹⁰ -decretado como prueba a petición de la parte actora-, teniendo en cuenta el salario devengado por WILLIAM ALVEIRO SALAMANCA ARTEAGA para el mes de enero de 2012, por valor de \$2.112.000, como miembro de la Policía Nacional⁹¹; suma que indexada arrojó un valor total de \$2.909.509.38, e incrementado un 25% por concepto de prestaciones sociales devengadas por el trabajador, se obtiene un monto base de liquidación de \$3.636.886.73, y deducido el 25% correspondiente al sostenimiento de la víctima, se obtiene una base total de liquidación de \$2.727.665.05, suma que dividida en un 50% para la cónyuge - \$1'363.832,52- y aplicada la fórmula matemática acogida para la liquidación del lucro cesante, arrojó los siguientes valores: Por concepto de lucro cesante consolidado \$187'845.267,62 y lucro cesante futuro \$234'436.832,52 [liquidado hasta el fin de la vida probable de la víctima, tomada de la Resolución 1555 de 2010], para un valor total de \$422'281.325,37 para LUZ DARY NAVARRO ROSERO. Aplicado el mismo procedimiento para la liquidación de los perjuicios materiales de LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO, se obtuvo los siguientes valores: Por concepto de lucro cesante consolidado \$187'845.267,62 y lucro cesante futuro \$23'823.562,91 [liquidado hasta cuando la menor cumpla 25 años], para un valor total de \$211'668.830,53. Dictamen pericial que fue puesto en conocimiento de las partes⁹².

El dictamen pericial fue objeto de contradicción en los términos del art. 228 del C.G.P., y para tal efecto, el apoderado de VELOTAX solicitó la comparecencia del perito a la audiencia, y aportó otro experticio rendido por el abogado ALEJANDRO BELTRAN MARIN⁹³ [en el cual, la liquidación de los perjuicios se realiza sobre el neto pagado a WILLIAM ALVEIRO, esto es, sobre la suma de \$1'605.000 -luego de realizados una serie de descuentos, sin indexación, arrojando los siguientes valores: Por concepto de lucro cesante

⁹⁰ Folios 583 a 584, cuaderno 3

⁹¹ Folio 35, cuaderno 1

⁹² Folio 586, cuaderno 3

⁹³ Folios 597 a 602, cuaderno 3

consolidado \$143'164.652 y lucro cesante futuro \$178'323.00, para LUZ DARY NAVARRO. Aplicando el mismo procedimiento para la liquidación de los perjuicios materiales de LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO, obtuvo el siguiente valor: Por concepto de lucro cesante consolidado \$45'787.000 -liquidado hasta los 18 años-. No se reconoce lucro cesante futuro, no habiéndose acreditado que para la fecha de los hechos la menor estuviese estudiando]; dictamen que se ordenó tener como prueba en auto del 20 de octubre de 2020, y cuya contradicción se realizó en la audiencia de instrucción y juzgamiento⁹⁴.

Así, en la audiencia de instrucción y juzgamiento se surtió la contradicción del dictamen, indicando el perito AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ [abogado titulado, quien hace aproximadamente 25 años ejerce como auxiliar de la justicia, y litiga hace 30 años en áreas administrativas y de derecho civil], que para la liquidación utilizó entre otros documentos, el certificado de ingresos expedido por la Policía Nacional, así como la declaración rendida por LADY TATIANA quien manifiesta que cursa estudios de derecho, y actualmente está haciendo la judicatura, tomando el perito como salario el neto devengado por el trabajador, atendiendo lo dispuesto en el artículo 127 del CST, sin descuentos o deducciones -no conociendo ningún antecedente que disponga lo contrario-, y sin que ninguna injerencia tenga en la tasación el reconocimiento de pensión de sobrevivientes en favor de las demandantes, porque reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia *“ha señalado que el reconocimiento de derechos laborales que se haga en favor de las víctimas no tiene absolutamente nada que ver con el reconocimiento que derive de la responsabilidad civil extracontractual”*.

De igual manera, se surtió la contradicción del dictamen rendido por el abogado ALEJANDRO BELTRAN MARIN [con 10 años de experiencia en el sector asegurador y en tema de liquidación de perjuicios], quien refiere, haber realizado un estudio pormenorizado de los ingresos del occiso, y de *“lo que verdaderamente utilizaba el fallecido para sus diversos gastos personales”*, entre los que cuenta, las obligaciones que cubría el occiso, y por lo tanto, lo que sus beneficiarios llegaron a recibir no era el ingreso neto, y en este orden, lo que verdaderamente se toma como ingreso base de liquidación *“es lo que él realmente repartía a sus beneficiarios”*, y además, no se aportó certificación alguna de que LADY TATIANA estuviera estudiando [cita precedente de esta Corporación], por lo que no liquidó lucro cesante en favor de la misma hasta los 25 años.

En punto a la liquidación de perjuicios, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, señaló:

⁹⁴ Folios 605 a 606, cuaderno 3

“11.2.2. El artículo 1613 del Código Civil establece que la indemnización de perjuicios comprende “el daño emergente y lucro cesante”. Este último concita en esta oportunidad la atención de la Sala. Se define como la “ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento».

La estimación de ese detrimento debe armonizarse con el postulado de la reparación integral. Para la Corte «una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente».

(...)

El reconocimiento anticipado del lucro cesante esperado, en la condena tiene justificación. Por ejemplo, cuando uno de los miembros de una familia fallece y sus deudos se ven privados del apoyo económico recibido de él para su sostenimiento. La reparación debe estimarse para cada beneficiario «tomando como base lo que equivaldría para la fecha del fallo esa participación y descontando un componente financiero de rendimiento estimado por las sumas periódicas que se ve compelido a desembolsar abruptamente el obligado, que en condiciones normales serían diferidas».

Supone constatar varios hechos: **El monto de los ingresos de la víctima al momento del deceso, actualizado a la fecha del fallo; el porcentaje destinado para sus gastos personales; la vida probable y el período durante el cual los damnificados se beneficiarían de la ayuda pecuniaria.**

(...)

11.3.1. El análisis de las motivaciones de la sentencia acusada sobre la cuantificación del lucro cesante consolidado y futuro, permite vislumbrar la afrenta a los principios y criterios consagrados en las normas invocadas en la censura. Riñe con los criterios técnicos actuariales orientadores de la labor y desatiende el fin último de lograr un resarcimiento satisfactorio, justo y pleno.

Para empezar, la base de la liquidación, amén de desactualizada, se redujo a la mitad. **Lo único que debía restarse era la cuarta parte estimada como gastos personales del fallecido Juan Claudio Tamayo. La proporción no fue discutida por los contendientes**”.⁹⁵

Se establece entonces, que el ingreso base de liquidación para el cálculo del lucro cesante en favor de las demandantes, no será otro que el ingreso mensual percibido por el occiso, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales aplicables, y el certificado de salario emitido por la Policía Nacional⁹⁶ [entidad a la que se encontraba vinculado WILLIAM ALVEIRO], y por lo tanto, no es de recibo el planteamiento del apelante, en el sentido de que el ingreso real base de la liquidación es el “*neto pagado*” al trabajador, por lo que bien hizo el funcionario de primer grado en desechar el dictamen presentado por el apoderado de VELOTAX LTDA, para en su lugar, acoger el dictamen rendido por el perito AMADEO RODRIGUEZ, dada la idoneidad, solidez, precisión y calidad de sus fundamentos, siendo el ingreso base de liquidación el neto pagado, y no el devengado por el extinto WILLIAM ALVEIRO,

⁹⁵ CSJ SC4703, 22 oct. 2021, radicado No. 11001-31-03-037-2001-01048-01. Verificado el precedente se observa que para la cuantificación del lucro cesante se acude al ingreso mensual percibido por el occiso, sin deducción alguna -distinta al 25% que destina para sus gastos personales-, v/gr. SC665-2019.

⁹⁶ Folio 35, cuaderno 1

conforme lo previsto en el artículo 127 del C.S.T.⁹⁷ respecto de los factores que constituyen salario, y además, se encuentra acreditado que LADY TATIANA SALAMANCA, quien para la fecha del fallecimiento de su padre contaba con 14 años edad, se encontraba cursando bachillerato, y posteriormente inició su carrera profesional, como dan cuenta los testigos arrimados al proceso, teniendo derecho al reconocimiento del lucro cesante hasta la edad de 25 años.

Sea del caso precisar, en este punto, que el precedente⁹⁸ citado para negar el reconocimiento del lucro cesante en favor de la menor, no tiene aplicación alguna en el asunto de la referencia, pues dista de aquél evento, habiéndose acreditado dentro del proceso que LADY TATIANA SALAMANCA, cursó estudios profesionales en derecho, como ampliamente se dejó explicado con anterioridad -en aras de la brevedad e innecesarias repeticiones-.

Ahora bien, en relación con la aplicación de las tablas de mortalidad contenidas en la Resolución No. 1555 de 2010, el apoderado de VELOTAX LTDA se limitó a decir que “se toma la vida probable del occiso de una manera que no corresponde a la establecida en la Resolución 1555 de 2010”, sin precisar en qué funda tal afirmación. No obstante lo anterior, revisada la liquidación elaborada por el perito AMADEO RODRIGUEZ, se evidencia, que la expectativa de vida probable del occiso -39,9 años-, aplicada para la liquidación del lucro cesante, corresponde con lo señalado en la Resolución No. 1555 de 2010⁹⁹, e incluso, guarda armonía -en tales

⁹⁷ “Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”

⁹⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, sentencia del 23 de enero de 2020, radicado No. 19001 31 03 2014 00197 03, en la que actuó como Magis trada Sustanciadora, la suscrita Ponente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010

Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad

TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTAS HOMBRES				
EXPERIENCIA 2005-2008				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e ^o (x)
15	1,000,000	485	0.000485	64.8
16	999,515	496	0.000496	63.9
17	999,019	509	0.000509	62.9
18	998,510	522	0.000523	61.9
19	997,988	537	0.000538	60.9
20	997,451	553	0.000554	60.0
21	996,898	571	0.000573	59.0
22	996,327	591	0.000593	58.0
23	995,736	612	0.000615	57.1
24	995,124	636	0.000639	56.1
25	994,488	662	0.000666	55.1
26	993,826	690	0.000694	54.2
27	993,136	721	0.000726	53.2
28	992,415	755	0.000761	52.3
29	991,660	792	0.000799	51.3
30	990,868	832	0.000840	50.3
31	990,036	877	0.000886	49.4
32	989,159	926	0.000936	48.4
33	988,233	979	0.000991	47.5
34	987,254	1,038	0.001051	46.5
35	986,216	1,102	0.001117	45.6
36	985,114	1,172	0.001190	44.6
37	983,942	1,249	0.001269	43.7
38	982,693	1,333	0.001356	42.7
39	981,360	1,424	0.001451	41.8
40	979,936	1,525	0.001556	40.8
41	978,411	1,636	0.001671	39.9
42	976,776	1,755	0.001797	39.0

99

Donde:

aspectos- con el dictamen presentado por el apoderado de VELOTAX. En consecuencia, el argumento del apelante no encuentra ninguna prosperidad.

Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 283 del C.G.P.¹⁰⁰, se actualizará la condena impuesta a los demandados por concepto de perjuicios patrimoniales -en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro para LUZ DARY NAVARRO y LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO-, así: Para LUZ DARY NAVARRO, la suma de \$489'460.690 m/cte, y para LADY TATIANA SALAMANCA, la suma de \$243'377.201 m/cte¹⁰¹, sobre las que se liquidarán intereses legales de no ser canceladas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

4.5. Responsabilidad de la aseguradora:

Refiere el apoderado de VELOTAX LTDA., que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., fue condenada al pago de perjuicios como una demandada más, debiendo tenerse en cuenta que los pagos que dicha entidad realice los hace a nombre de la empresa asegurada, esto es, como garante de VELOTAX, y en tal virtud, debe determinarse en qué porcentaje debe responder cada uno de ellos; mientras el apoderado de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., reclama que no se determinó en la parte resolutive de la providencia cuál de las pólizas debía afectarse, advirtiendo, que la póliza llamada a cubrir el siniestro es la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA002341, con un monto máximo asegurado de 60 SMLMV que al año 2021, equivale a \$54'511.560, dinero que fue girado mediante transferencia bancaria a órdenes del Juzgado, por lo que ninguna otra obligación es exigible a la aseguradora.

Por su parte, el apoderado de las demandantes, al replicar los fundamentos de la apelación aduce, que contrario a lo expresado por la demandada, WILLIAM ALVEIRO se desplazaba en el taxi como pasajero, lo que implica que la póliza a afectar es la de responsabilidad civil contractual No. AA002342, y la acción promovida por los familiares que reclaman la indemnización, no muta el origen o

x Edad Actuarial

$l(x)$ Indica el número de sobrevivientes a la edad x tomando un grupo inicial supuesto de 1'000.000 de personas de edad 15 años.

$d(x)$ Indica el número esperado de personas que fallecen a la edad x , sin alcanzar la edad $x+1$, donde $d(x) = l(x) - l(x+1)$.

$q(x)$ Indica la probabilidad de fallecer a la edad x , sin alcanzar la edad $x+1$. Esto es, $q(x) = d(x)/l(x)$.

$e^{\circ}(x)$ Vida media Completa. Años esperados de vida de una persona de edad x , antes de morir.

¹⁰⁰ CSJ SC4703-2021, 22 oct. 2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01

¹⁰¹ Liquidación elaborada por el Dr. Pablo Cesar Campo- Profesional Universitario Grado 12, con funciones de contador - Liquidador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, conforme los lineamientos jurisprudenciales.

base de cobertura de la póliza, y por lo tanto, la consignación realizada por la aseguradora no corresponde al monto de la póliza.

Sea del caso precisar, que si bien WILLIAM ALVEIRO SALAMANCA se desplazaba como pasajero del vehículo de placas VBU-705 al momento de ocurrencia del accidente, en el caso concreto, la acción promovida por los demandantes busca la indemnización personal extracontractual¹⁰² del daño causado con la conducta culposa del agente [demandados], ante la dependencia económica de los mismos frente al occiso. Lo anterior, conforme lo expresado en la demanda y las pruebas recaudadas dentro del proceso, por lo que resulta extraño que a la hora de ahora, sea el apoderado de las demandantes quien reclame sobre la póliza de responsabilidad civil contractual.

Efectuada la anterior precisión, no sobra recordar, que la ley faculta a la víctima para instaurar la correspondiente acción directa contra la Aseguradora¹⁰³, según ocurrió en el presente asunto, por lo que se procederá a resolver lo pertinente, habiéndose indicado en el libelo demandatorio, que los demandantes “*como terceros afectados*” tienen acción directa contra la aseguradora, y admitida la demanda, y trabada la litis, concurrió LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., quien con el escrito de contestación allegó copia de la póliza No. AA002342 de responsabilidad civil contractual, y la póliza No. AA2341 de responsabilidad civil extracontractual. Adviértase de manera liminar, que la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA002342 no tiene cobertura dentro del presente asunto, porque como acertadamente lo indicó el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., “*los demandantes no tuvieron la calidad de pasajeros ni tampoco comparecen en ejercicio de la acción hereditaria*”, y por lo tanto, ninguna responsabilidad contractual se deriva de la empresa Transportadora. Distinta, es la suerte de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA002341, que ampara al vehículo de placas VBU-705, y cubre los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual de los “*terceros afectados*”, pues habiéndose condenado al señor ANDRES MAURICIO VALENCIA -**asegurado**-, como solidariamente responsable del pago de los perjuicios, deberá LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.¹⁰⁴, concurrir a la cancelación de los mismos, como

¹⁰² TAMAYO JARAMILLO JAVIER, “Tratado de responsabilidad civil”, Tomo I, editorial Legis, 2007, pág. 1173, señala: “*Si la esposa e hijos del pasajero demandan el perjuicio que sufrió este último entre el momento del accidente y su muerte, su acción será la hereditaria contractual; en cambio, si solicitan la indemnización por lo que dejarán de recibir periódicamente a causa de la muerte de aquel, la acción será la personal extracontractual*”

¹⁰³ Ley 45 de 1990

¹⁰⁴ La ley 45 de 1990 autoriza el resarcimiento directo de la víctima por la aseguradora, “*permitiéndole accionar directamente contra ésta: la acción directa del afectado*”. En Este sentido la CSJ SC002-2018, Apelación de Sentencia – Verbal responsabilidad civil extracontractual - Rad. No. 19001 31 03 001 2018 00016 02

demandado directo dentro de la presente acción, resarcido a los demandantes los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reconocidos en el presente proveído, sin perjuicio del deducible convenido [10%, o mínimo 1 SMLMV], y hasta el límite fijado en la respectiva póliza (art. 1079 del C. de Comercio), cuyo valor asegurado es de 60 SMLMV, e incluye, *“lucro cesante y daño moral sin que al momento de la indemnización supere el valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza y según sentencia judicial”*.

Ahora, aunque VELOTAX LTDA en el escrito de impugnación, aduce, que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES como llamada en garantía, debe responder como garante ante la empresa; en el caso concreto, conviene recordar, aunque VELOTAX LTDA formuló demanda de llamamiento en garantía contra la aseguradora, y la misma fue admitida por el Juzgado, finalmente, mediante proveído del 20 de septiembre de 2019¹⁰⁵ dicho llamamiento fue declarado *“ineficaz”*, habiendo pasado 90 días sin que se notificara a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y por lo tanto, no hay lugar a emitir ningún pronunciamiento en tal sentido.

De otro lado, aun cuando en la parte resolutive del fallo no se identificó la póliza que debía afectarse -como acertadamente lo indica el apelante-, en todo caso, no queda duda alguna de que la póliza llamada a cubrir el siniestro es la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA002341, como claramente lo expresó

expresó: *“...según el artículo 1133 vigente, los damnificados pasaron a tener acción directa contra el asegurador, sin que ello signifique que la función de mantener indemne al asegurado haya desaparecido”*.

CSJ SC2107-2018, 12 jun. 2018, Rad. No. 2011-00736-01, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en la que además se refirió: *“...se protegen dos patrimonios: (i) el del asegurado, y (ii) de la víctima como beneficiaria de la indemnización, haciéndola titular hoy, inclusive, de una acción directa contra el asegurador, conforme al art. 1113 del C. de Co. (y también el 1127 ejúsdem) por los daños causados por el asegurado para demostrar en un solo proceso la responsabilidad del asegurado y demandado, y la indemnización del asegurador.*

(...)

Sin duda, se protege el interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, para resarcirlo, como titular del derecho subjetivo por la realización del riesgo asegurado, haciendo acreedora a la víctima de la prestación. Esta arista del seguro de responsabilidad civil constituye una excepción al principio del efecto relativo de los contratos o principio res inter alios acta¹⁰⁴, porque beneficia a terceros, la víctima a quien el legislador le otorga, la acción directa para reclamar todo perjuicio irrogado por el asegurado, a pesar de no ser parte del contrato de seguro.

De manera que la aseguradora por imperativo legal asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado,...

(...)

En esta última hipótesis, prevista por el precepto 1113, es la misma codificación, que como fuente autoriza a la víctima o damnificado para exigir la reparación integral de modo externo, a pesar de no haber sido parte en la celebración del contrato de seguro; para exigir la prestación indemnizatoria. Se instituye por ley como beneficiaria, pues ocurrido el siniestro o el hecho dañoso, surge para la víctima el derecho de reclamar a la aseguradora la indemnización de todo perjuicio, cuyos efectos contractuales, como excepción al principio ut supra, reseñado, brotan de la ley.”

¹⁰⁵ Folio 487, cuaderno 3

el funcionario de conocimiento en la parte motiva de la providencia, sin que en nada modifique la situación, que el equivalente al monto máximo asegurado haya sido girado a órdenes del Juzgado [de lo que no reposa prueba en el expediente], y por lo tanto, en aras de la claridad, se procederá a adicionar el numeral tercero (3°) de la parte resolutive del fallo apelado, en el sentido de condenar a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a pagar directamente a los demandantes, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reconocidos en el presente proveído, sin perjuicio del deducible pactado [10%, 1 SMLMV], y hasta el límite fijado en la respectiva póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA002341 (art. 1079 del C. de Comercio). En consecuencia, entiéndase modificado el numeral primero (1°) de la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2021, exclusivamente, en cuanto se refiere a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

5. Decisión:

Sin más consideraciones, acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, que reclama la parte actora, los demandados están llamados a responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con el accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre de 2011, en el que perdió la vida el señor WILLIAM ALVEIRO SALAMANCA ARTEAGA, siendo preciso ajustar la tasación de perjuicios morales realizada por el funcionario de primer grado, a los límites máximos fijados por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia. En este orden, se procederá a modificar lo dispuesto en el numeral segundo (2°) "*literal B.- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES*", y adicionar el numeral tercero (3°), ambos de la parte resolutive del fallo apelado de fecha 23 de marzo de 2021, en la forma indicada en el presente proveído, y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 283 del C.G.P., se actualizará la condena impuesta a los demandados por concepto de perjuicios patrimoniales -en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro para LUZ DARY NAVARRO y LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO-, sin perjuicio del cobro de intereses legales.

6. Costas:

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas de segunda instancia al señor EDUARD HENRY VEGA ERAZO, en la suma equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No así a los demandados LA EQUIDAD SEGUROS

GENERALES O.C., y VELOTAX LTDA., ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar lo dispuesto en el numeral segundo (2°) “*literal B.- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES*” de la parte resolutive del fallo apelado de fecha 23 de marzo de 2021, el que quedará así:

“B. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

En la modalidad de perjuicio moral:

- (i) *Para la señora LUZ DARY NAVARRO ROSERO, la suma de \$60´000.000 m/cte.*
- (ii) *Para LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO, la suma de \$60´000.000 m/cte.*
- (iii) *Para DANIELA ANDREA SALAMANCA NAVARRO, la suma de \$60´000.000 m/cte.*
- (iv) *Para MARCO ANTONIO SALAMANCA RAMIREZ, o más concretamente, para sus sucesores procesales, la suma de \$50´000.000 m/cte.*

Las mencionadas sumas se deberán cancelar en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y a partir de dicha fecha se causarán intereses legales.”

SEGUNDO: Adicionar el numeral tercero (3°) de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, en los siguientes términos:

“Corresponde a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, pagar directamente a los demandantes, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reconocidos en el presente proveído, sin perjuicio del deducible pactado [10%, 1 SMLMV], y hasta el límite fijado en la respectiva póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA002341 (art. 1079 del C. de Comercio).

En lo pertinente, y conforme lo dispuesto en este numeral, entiéndase modificado el numeral primero (1°) de la parte resolutive de la sentencia apelada,

exclusivamente, en cuanto se refiere a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO”.

TERCERO: Confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada, bajo el entendido, que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 283 del C.G.P., el literal A) del numeral segundo (2°) de los “*PERJUICIOS PATRIMONIALES*”, quedará así:

“A. PERJUICIOS PATRIMONIALES:

En la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro:

- (i) *Para LUZ DARY NAVARRO ROSERO, la suma de \$489´460.690 m/cte.*
- (ii) *Para LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO, la suma de \$243´377.201 m/cte.*

Las anteriores sumas deberán ser canceladas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo, a partir del cual empezará a correr intereses legales.

CUARTO: Se condena en costas al señor EDUARD HENRY VEGA ERAZO, en la suma equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No se impondrá condena en costas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y VELOTAX LTDA., ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

QUINTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen¹⁰⁶, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

¹⁰⁶ Teniendo en cuenta que el trámite del recurso se surtió con base en las actuaciones físicas y digitales que integran el proceso.



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado